

**SEGUNDA SALA PENAL NACIONAL LIQUIDADORA TRANSITORIA**

**SENTENCIA**

**Sumilla.** Conforme a lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116, para imponer una condena, el testimonio incriminador de los colaboradores eficaces debe estar mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias que incorporen un hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico que consolide su contenido.

En el presente caso, el Ministerio Público ha ofrecido como prueba de corroboración de declaraciones de colaboradores eficaces, la testimonial del Coronel PNP Max Anhuamán Centeno y la testimonial de Wilder Satalaya Apagueño, sin embargo, el primero ha ofrecido información absolutamente tangencial a los hechos objeto de acusación; y, el segundo refirió que no conoce al acusado y que en la ciudad de Huancayo vio a la persona conocida como "Che", pero, éste no viajó junto a él al campamento terrorista.

Por consiguiente, al no haber prueba mínima de corroboración de las declaraciones incriminatorias de los colaboradores eficaces 1FPSPA3022, CDTSA1969 y 1FPSPA3006, de conformidad con lo establecido en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, no es posible imponer una condena, en consecuencia corresponde emitir sentencia absolutoria.

**Director de Debates y Ponente:**

**Juez Superior CHURAMPI GARIBALDI**

**Resolución Nro.**

**Lima, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.**

En el juicio oral seguido contra el acusado Guillermo Bermejo Rojas, llevado a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google Meet, respetándose todas las garantías de un debido proceso, la Segunda Sala Penal Nacional Liquidadora Transitoria emite la siguiente sentencia.

**ANTECEDENTES**

**Pretensión de la Fiscalía**

1.- El representante del Ministerio Público formula acusación contra el ciudadano **GUILLERMO BERMEJO ROJAS** identificado con documento nacional de identidad nro. 07638265, de nacionalidad peruana, natural del distrito de Lince, provincia y departamento de Lima, nacido el 06 de octubre de 1975, soltero, hijo de Guillermo y María; por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Afiliación a Organización Terrorista, en agravio del Estado; solicita se le imponga la pena privativa de la libertad de veinte años, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación posterior por el término que establezca la sentencia; y pide se le ordene pagar la suma de cien mil soles, por concepto de reparación civil, a favor del Estado.

#### **Imputación fáctica**

2.- Se le imputa a ciudadano Guillermo Bermejo Rojas, conocido como “Che”, pertenecer a la organización terrorista “Sendero Luminoso” (en adelante OTSL), ya que de manera consciente y voluntaria se habría desplazado en varias oportunidades a campamentos terroristas con el fin de sostener reuniones clandestinas con Víctor Quispe Palomino, conocido como “Camarada José” o “Martín” o “Iván”; Jorge Quispe Palomino, conocido como camarada “Raúl”; y otros miembros del denominado comité central de la organización terrorista “Sendero Luminoso” asentados en el interior del VRAEM, lugar donde habría recibido adoctrinamiento ideológico y político, adiestramiento sobre el uso de armas de fuego, así como también se le habría encargado la tarea de buscar contactos en otras agrupaciones terroristas (extranjeras) con la finalidad de buscar un enlace entre ellos y hacerles conocer sobre su denominada lucha armada, para lo cual, le fue entregado un dispositivo USB conteniendo documentación de la OTSL. Entre los campamentos terroristas a los cuales se habría desplazado, se indica que lo hizo al campamento terrorista de “Huancamayo”, entre los meses de febrero o marzo del año 2009, acompañado de los conocidos como “Koki”, actualmente reo en cárcel e identificado como Wilder Satalaya Apagueño; “Sergio”, identificado como Sergio Gonzales Apaza, Richard Hermenegildo Laurencio del Valle, conocido como “Richard” o “Profe”; entre otros, donde recibieron instrucción sobre el uso y manejo de armas de fuego por parte de los miembros del comité central de la OT-SL VRAEM.

#### **Imputación jurídica**

3.- Según la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público, el hecho atribuido al acusado Guillermo Bermejo Rojas ha sido subsumido en la conducta descrita en el artículo 5, concordante con el artículo 2, del Decreto Ley Nro. 25475 –vigente a la fecha de los hechos- que en su parte pertinente dice:

**Artículo 5 (primer párrafo).**

Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

(...).

**Artículo 2 (primer párrafo).**

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

## JUICIO ORAL

4.- Una vez iniciado el juicio oral, se promovió el procedimiento de la conformidad previsto en el artículo 5 de la Ley Nro. 28122, sin embargo, el acusado Guillermo Bermejo Rojas no aceptó los hechos, mucho menos las consecuencias jurídicas pretendidas por el Ministerio Público, en consecuencia, se dio inicio a la actuación probatoria en el siguiente orden:

- a. Examen del acusado



El interrogatorio al acusado llevado a cabo en la tercera sesión de fecha 04 de junio de 2021 y continuó en la cuarta sesión de fecha 14 de junio de 2021.

b. Prueba testimonial

1. La declaración testimonial del colaborador eficaz con clave 1FPSPA-3022, llevada a cabo en la séptima sesión de fecha 06 de julio de 2021.
2. La declaración testimonial del colaborador eficaz con clave CDTSA-1969, llevada a cabo en la octava sesión de fecha 14 de julio de 2021.
3. La declaración testimonial de Wilder Satalaya Apagüeño, llevada a cabo en la novena sesión de fecha 21 de julio de 2021.
4. La declaración testimonial del colaborador eficaz identificado con clave 1FPSPA-3006, llevada a cabo en la décima segunda sesión de fecha 18 de agosto de 2021.
5. La declaración testimonial del Max Orlando Anhuaman Centeno, llevada a cabo en la décima tercera sesión de fecha 25 de agosto de 2021.
6. La declaración testimonial de Serafín Andrés Lujan, llevada a cabo en la décima quinta sesión de fecha 08 de setiembre de 2021.
7. La declaración testimonial de Luis Miguel Trinidad Abarca, llevada a cabo en la décima séptima sesión de fecha 22 de setiembre de 2021.
8. La declaración testimonial de Elsa Malpartida Jara, llevada a cabo en la décima octava sesión de fecha 29 de setiembre de 2021.
9. La declaración testimonial de Edwin Crespo Morales, llevada a cabo en la décima novena sesión de fecha 06 de octubre de 2021.
10. La declaración testimonial de Gonzalo Veraú Moreno, llevada a cabo en la vigésima sesión del 13 de octubre de 2021.
11. La declaración testimonial de Ruth Rodríguez Salvatierra, llevada a cabo en la vigésima primera sesión de fecha 20 de octubre de 2021.
12. La declaración testimonial de Heraclio Hugo TacuriHuamaní, llevada a cabo en la vigésima segunda sesión de fecha 27 de octubre de 2021.
13. La declaración testimonial de Juan Guillén Gonzáles, llevada a cabo en la vigésima tercera sesión de fecha 03 de noviembre de 2021.

14. La declaración testimonial de Carlos Díaz Yaranga, llevada a cabo en la vigésima cuarta sesión de fecha 10 de noviembre de 2021.
15. La declaración testimonial de Sergio Gonzáles Apaza, llevada a cabo en la vigésima cuarta sesión de fecha 10 de noviembre de 2021.

c. Prueba Documental.

1. La oralización del acta de reconocimiento físico del testigo colaborador eficaz identificado con clave CDTSA1969 de folios 227 a 230.
2. La oralización del acta de reconocimiento físico del testigo colaborador eficaz 1FPSPA3022 de folios 248 a 251.
3. La oralización del post de fecha 13 de enero de 2014 de la página de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.
4. La oralización del post de fecha 13 de enero de 2014 de la página de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.
5. La oralización del post de fecha 06 de noviembre de 2012 de la página de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.
6. La oralización del post de fecha 05 de noviembre de 2012 de la página de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.
7. La oralización del post de fecha 16 de diciembre de 2012 de la página de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.
8. La oralización del post de fecha 29 de diciembre de 2014 de la página de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.
9. La oralización del post de fecha 19 de noviembre de 2012 de la página de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.

**Conclusiones del Ministerio Público**

5.- El Ministerio Público, luego de culminada la actividad probatoria, se ratificó de su tesis acusatoria e indicó lo siguiente:

**5.1.-** El representante del Ministerio Público describió los hechos por los cuales se le acusa penalmente al ciudadano Guillermo Bermejo Rojas. En su alocución se refirió al testimonio ofrecido durante el plenario por el testigo identificado con la clave 1FPSPA3022 quien perteneció a la organización terrorista sendero luminoso y actualmente tiene la calidad de colaborador eficaz. Indicó que la información que ofreció este testigo colaborador eficaz es muy importante dado que pudo describir con detalle la presencia del acusado Guillermo Bermejo Rojas en la OTSL y porque permite verificar la fiabilidad, coherencia y correlación de la información. En ese sentido, el Fiscal Superior realizó una lectura del relato ofrecido por el mencionado testigo colaborador eficaz durante el plenario, detallando las preguntas y respuestas, destacó que el testigo participó con varios mandos de la OTSL, asimismo destacó la parte del interrogatorio en que el testigo reconoció al acusado Guillermo Bermejo Rojas como una de las siete personas a quien trasladó desde Huancayo hasta Huachinapata y que dicho traslado fue de manera voluntaria.

**5.2.-** Del mismo modo se refirió al testimonio del testigo colaborador eficaz identificado con clave CDTSA1969 de quien igualmente realizó una descripción de su declaración durante el plenario detallando las preguntas y respuestas. Destacó que este testigo perteneció a la OTSL, estuvo al mando de los conocidos como “camarada Alipio”, “William”, y “Gabriel” y cuando estuvo en el campamento de Huancamayo vio llegar al conocido como “Che”, aproximadamente en el mes de marzo del año 2009, junto a un grupo de cuatro personas quienes estuvieron interesados en conocer la política del partido. Lo vio en una sola oportunidad, dijo que se quedó durante cuatro días y recibió adoctrinamiento del conocido como “camarada José”, también recibió adoctrinamiento militar del conocido como “camarada Alipio”, recibió el encargo para la realización de trabajos específicos en la ciudad para lo cual le entregaron dinero y que conocía que debía dar cuenta de sus actividades. El fiscal Superior destacó que el relato de este testigo guarda coherencia con el testimonio del testigo 1FPSPA3022 y además es persistente, consistente y coherente con relación a su declaración preliminar, por lo que es verosímil.

**5.3.-** El Fiscal Superior también se refirió al testimonio de Wilder Satalaya Apagueño detallando igualmente las preguntas y respuestas que se produjeron durante el interrogatorio. Destacó la manifestación del testigo quien dijo que Sergio Gonzáles Apaza le llevó desde Tingo María hasta Huancayo y luego a Ayacucho, en dos oportunidades, bajo amenaza; y que, en el viaje del año 2009, al llegar a Huancayo, Sergio Gonzáles Apaza le dijo que debían esperar al carro que los iba

a recoger frente a un coliseo, en este lugar vio al conocido como “Che” quien estaba acompañado de un muchacho y una muchacha. Esta manifestación, según refiere el Fiscal Superior, coincide con lo declarado por el testigo 1FPSPA 3022 quien ha señalado que estableció contacto con Sergio Gonzales Apaza y guarda coherencia con lo señalado por el testigo CDTSA1969 en cuanto a lo que ocurrió en el campamento terrorista.

**5.4.-** También se refirió al testimonio del testigo colaborador eficaz 1FPSPA3006, haciendo alusión textual a las preguntas y respuestas producidas durante el interrogatorio. Destacó las respuestas del testigo en el extremo que refirió haber conocido al acusado Guillermo Bermejo Rojas en el mes de marzo o abril del año 2007 cuando éste llegó al campamento de Huachinapata, lugar donde fue recibido por el conocido como “camarada Lucio”, que al acusado se le denominaba “camarada Che”, quien se entrevistó con los conocidos como camaradas “José”, “Raúl”, “Olga” y “Alipio”, habiendo permanecido tres días y recibió adoctrinamiento, se le entregó un USB y mil dólares; y en el extremo que dijo haber tomado conocimiento que el acusado debía viajar a Venezuela para entrevistarse con los miembros de las FARC. El Fiscal Superior puntualizó que este testimonio guarda relación con las declaraciones de los colaboradores eficaces 1FPSPA3022, CDTSA1969 y de Wilder Satalaya Apagueño las mismas que también la respaldan.

**5.5.-** El representante del Ministerio Público también se refirió al testimonio ofrecido por Max Orlando Anhuamán Centeno, autor del Informe Nro. 003-2021-DIRCOTE de quien igualmente hizo alusión textual a las preguntas y respuestas producidas durante el interrogatorio. El Fiscal Superior destacó que la fuente de información del testigo fue la persona de Javier Antonioni, responsable del congreso bolivariano de los pueblos, quien le indicó que el acusado Guillermo Bermejo Rojas viajaría a la ciudad de Huanta - Ayacucho el 31 de julio de 2008, es por ello que el testigo, en su condición integrante de la DIRCOTE decidió hacerle el respectivo seguimiento al acusado, el mismo que se verificó durante los días 01, 02 y 03 de agosto de 2008 en Huanta y los días 03 y 04 de agosto de 2008 en la ciudad de Huanta y Pichari y pudo constatar que el acusado sostuvo reuniones con varias personas jóvenes como William Minaya Romero, Rocío Quispe, Robles Carrión, Leonardo Fernández Colfer, una mujer de apellidos Capcha Trejos, Nelson Palomino, en distintos lugares de la ciudad de Huanta y trató diversos temas como el tratado de libre comercio y sobre las “tropas yanquis” en Ayacucho. El Fiscal Superior también destacó un segundo seguimiento que realizó el testigo el día 29 de noviembre de 2009, fecha en la que se

constató que el acusado Guillermo Bermejo Rojas se reunió en el Colegio María Auxiliadora de Huanta con Sergio Gonzales Apaza, William Minaya Romero, Robles Carrión, Ulser Pillpa Paitán y otros profesores.

**5.6.-** Por lo que, el representante del Ministerio Público concluyó que las pruebas producidas en el plenario se concatenan, se entrelazan y forman un acervo probatorio compacto, además, se encuentran reforzadas con las actas de reconocimiento físico del testigo colaborador eficaz CDTSA1969 y el acta de reconocimiento físico del testigo colaborador eficaz 1FPSPA3022. En consecuencia, considera que los hechos objeto de acusación se encuentran corroborados, asimismo, la responsabilidad penal de acusado Guillermo Bermejo Rojas se encuentra probada, por cuyo motivo ratifica su pretensión punitiva consistente en que se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad por el delito de afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado, delito previsto y sancionado en el artículo 5 del decreto Ley Nro. 25475, se fije por concepto de reparación civil la suma de cien mil soles a favor del Estado y se le imponga la pena inhabilitación por el tiempo que se fije en la sentencia.

#### **Conclusiones de la Procuraduría Pública**

**6.-** La Procuraduría Pública para casos judiciales de terrorismo concluyó señalando lo siguiente:

**6.1.-** El representante de la Procuraduría para casos de terrorismo inició su alegato haciendo referencia a los antecedentes de la organización terrorista sendero luminoso. Indicó que luego de la captura de su líder Abimael Guzmán Reynoso en el año 1992, sendero luminoso se dividió en dos facciones, la facción del Huallaga liderada por Florindo Eleuterio Flores Hala y la facción del VRAEM liderada por “José”. Señaló que en el año 2008, los productores de la hoja de coca de Tocache – San Martín, se contactaron con los de la facción del VRAEM, para ello recurrieron a Sergio Gonzales Apaza; este último se contactó con los hermanos Quispe Palomino del VRAEM y es en tal contexto que “José” invitó a personas vinculadas a la hoja de coca del Huallaga para que viajen a los campamentos terroristas del VRAEM, es así que Wilder Satalaya Apagueño viajó a los campamentos terroristas en el VRAEM, asimismo, las personas consideradas asesores de las organizaciones dedicadas al cultivo de la hoja de coca, entre ellas, el acusado Guillermo Bermejo Rojas conforme han manifestado los testigos con clave. Destacó que el testigo clave 1FPSPA3022



se encargó de trasladarlo desde Huancayo, junto a un grupo de personas, hasta un determinado sector para que a partir de allí llegar al campamento terrorista. Del mismo modo destacó que los testigos con claves 1FPSPA3022, CDTSA1969 y 1FPSPA3006 han sostenido la misma versión desde la etapa preliminar, por lo que concluye que el viaje del acusado Guillermo Bermejo Rojas, junto a las personas de Wilder Satalaya Apagueño, Richard Hermenegildo Laurencio del Valle, Sergio Gonzáles Apaza, desde Huancayo hasta el campamento terrorista, se encuentra probado, debiendo tenerse en cuenta además que solamente podían llegar a un campamento terrorista las personas que acogen la ideología de sendero luminoso.

**6.2.-** También refirió que aparte de la declaración de los testigos con clave, están la declaración de Wilder Satalaya Apagueño y la del Coronel de la PNP Max Anhuamán Centeno. En cuanto al primer de los mencionados indicó que se encuentra condenado y con su sentencia se prueba el viaje al campamento terrorista. En cuanto al segundo testigo indicó que, en su condición miembro de la Dirección contra el Terrorismo, inició un seguimiento al acusado como consecuencia de la información que recibió de su informante. Este seguimiento se produjo desde el 31 de julio de 2008 hasta el 04 de agosto de 2008, habiendo verificado que el acusado sostuvo reuniones con William Míñaya Romero quien ya se encuentra condenado y respecto de quien el acusado dijo no conocerlo. Señaló que según la declaración a nivel judicial del testigo con clave 1FPSPA3006, el acusado se reunió con Blanca Riveros Alarcón, conocida como “camarada Rosa” y el camarada “William”. De otro lado indicó que estas declaraciones ofrecidas a nivel preliminar deben ser valoradas en forma conjunta y que mal haría el colegiado de valorar solamente lo que se debatió en el juicio.

**6.3.-** El representante de la Procuraduría Pública para casos de Terrorismo es parte civil en el presente proceso, sin embargo, no se refirió en lo absoluto a la existencia del daño civil y a la determinación de su *quántum indemnizatorio*, no obstante, concluyó señalando que en caso se dicte sentencia condenatoria, se ordene al acusado el pago de la suma de cien mil soles, por concepto de reparación civil, a favor del Estado.

### **Conclusiones de la Defensa**

**7.-** La defensa concluyó señalando lo siguiente:

**7.1.-** El abogado defensor indicó que el Ministerio Público formuló acusación sosteniendo que se produjeron diversos desplazamientos, sin embargo, los testigos con clave, así como Wilder Satalaya Apagueño han hablado solamente de un viaje, pero, en cuanto a este único viaje, tampoco hay certeza de que existió, pues, el testigo Wilder Satalaya Apagueño ha dicho que no conoce al acusado; el testigo con clave 1FPSPA3022 dijo que no recuerda la fecha, pero era en época de carnavales; el testigo con clave CDTSA1969 dijo que fue en el mes de marzo del año 2009 y el testigo con clave 1FPSPA3006 dijo que el viaje se produjo el año 2007, en el mes de marzo o abril; asimismo, en cuanto al número de personas el testigo con clave 1FPSPA3022 dijo que se desplazaron siete personas; el testigo con clave CDTSA1969 dijo entre cuatro a seis personas; el testigo Wilder Satalaya Apagueño dijo dos o tres personas; el testigo con clave 1FPSPA3006 dijo cuatro. En consecuencia, concluye que, al no haber uniformidad en la declaración de los testigos, no se ha probado con grado de certeza la existencia de diversos desplazamientos a campamentos terroristas.

**7.2.-** También indicó que la única fuente de prueba sobre el viaje del acusado es el testigo 1FPSPA3022 y no tiene corroboración. En ese sentido, al valorarse su testimonio debe aplicarse el Acuerdo Plenario 02-2005, cuyo artículo noveno exige dos requisitos. Uno desde la perspectiva objetiva y otro desde la perspectiva subjetiva ya que se trata de coimputados. Desde la perspectiva subjetiva debe tenerse en cuenta que los testigos con clave tienen el deseo de obtener un beneficio; y desde la perspectiva objetiva debe tenerse en cuenta la corroboración, en los estándares que establece el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 158 del Código Procesal Penal, es decir, requiere de corroboración externa, no con su propio dicho. En consecuencia, indicó que no hay testigo que corrobore lo que dijo el testigo 1FPSPA3022, por lo que su testimonio no supera el juicio desde estas dos perspectivas.

**7.3.-** Se refirió al acta de reconocimiento en rueda realizado por el testigo con clave 1FPSPA3022, dijo que este documento es prueba prohibida, ya que, al haberse excluido la primera acta de reconocimiento fotográfico porque no estuvo el abogado defensor del imputado, entonces el reconocimiento del testigo ya se contaminó, además, no se ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.

**7.4.-** De otro lado sostuvo que no hay testigo que informe sobre el viaje del acusado de Huachinapata a Huancamayo, asimismo, no hay prueba de la afiliación del acusado a la organización terrorista sendero luminoso. Indicó que no se encuentra probado que el acusado hubiese firmado carta de sujeción alguna. Mencionó que el testigo con clave CDTSA1969 también es testigo de sospecha, no tiene corroboración. Indicó que debe tenerse en cuenta los pronunciamientos del acusado en el Facebook, los mismos que fueron en rechazo a Abimael Guzmán y los hermanos Quispe Palomino. Señala que el Ministerio Público no ha presentado documento similar en el cual aparezca un pronunciamiento del acusado a favor de la organización terrorista sendero luminoso del VRAEM. Asimismo, refirió que los testigos ofrecidos por la defensa no han sido doblegados por el Ministerio Público. Ellos han referido que el acusado no estaba de acuerdo con el TLC, era defensor de los derechos humanos, estaba en contra de los terroristas, los testigos dijeron que buscaban el empadronamiento de los productores de la hoja de coca, en suma, el acusado nunca apoyó a la OTSL.

**7.5.-** También señaló que los que fueron al campamento terrorista no tenían la condición de integrantes de la OTSL, ya que, el testigo con clave 1FPSPA3006 dijo que fueron invitados y desconoce que le hubiesen dado algún encargo al acusado. Mencionó que no hay prueba sobre la entrega de dinero o un USB, ya que, según el testigo con clave 1FPSPA3006, escuchó el comentario de que le entregaron un USB y dinero, que le dijo así “Alipio”, pero el testigo Wilder Satalaya Apagueño ha señalado que desconoce tal entrega. Se refirió también al testimonio de Max Anhuamán Centeno indicando que no afirmó la existencia de videos y fotos del acusado en los cuales esté haciendo labores a favor de sendero luminoso, además que no contaba con autorización para realizar el seguimiento, por lo que es inconstitucional y que el informe donde se encuentra plasmado este seguimiento no tiene valor probatorio.

**7.6.-** Por último, indicó que el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales exige corroboración con prueba adicional, externa y debe ser rigurosa. Hizo referencia a pronunciamientos en ese mismo sentido por parte del Tribunal Constitucional Español (Exp. 75-2013 del 08 de abril de 2013); del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso: ktsovski vs Países Bajos y caso: Doorson vs Netherlands); de la Corte Suprema del Perú en el Recurso de Nulidad Nro. 1885-2009, Recurso de Nulidad Nro. 99-2017; y Recurso de Nulidad Nro. 852-

2018-Puno. En consecuencia, al no haber prueba de corroboración, solicita la absolución del acusado Guillermo Bermejo Rojas.

### **Palabras del Acusado**

**8.-** El acusado Guillermo Bermejo Rojas dijo lo siguiente:

**8.1.-** El acusado expresó que se considera inocente de los cargos que se le atribuye, negó haber sostenido reuniones con los hermanos Quispe Palomino. Negó la existencia de su firma en carta de sujeción alguna. Manifestó que es un hombre de izquierda, que defiende a los campesinos, que escribió contra sendero luminoso y que jamás estaría del lado de este grupo criminal ya que se trata de “un fanatismo criminal”.

## **CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL**

### **Motivación de resoluciones judiciales**

**9.-** En cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales, nuestra Constitución Política del Estado establece en su artículo 139, inciso 5), que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la misma que debe ser acatada en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan<sup>1</sup>. Esta se erige como una garantía constitucional que obliga a los jueces

---

<sup>1</sup>La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA VII Acuerdo Plenario N° 06-2011-CJ/116: Fundamento 11.- La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico–. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria – las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad–, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional

justificar con expresión clara y concreta los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, lo que viene a ser la *ratio decidendi*<sup>2</sup>. Es necesario precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza necesariamente una determinada extensión o forma de la motivación, sino, exige el cumplimiento mínimo de los siguientes presupuestos: a) una fundamentación jurídica adecuada con precisión de las razones que motivan su aplicación al caso concreto y no su mera precisión normativa; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y c) que por sí misma explique una debida justificación de la decisión adoptada aun cuando ésta sea breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión<sup>3</sup>.

### **Función de la prueba en el proceso judicial**

**10.-** La prueba –en puridad- es la información que se produce en el juicio cumpliéndose ciertas garantías tales como la inmediación, contradicción, oralidad y publicidad. Cumple una función cognoscitiva<sup>4</sup> debido a que permite al Juez conocer la verdad o no de las proposiciones fácticas contenidas en la acusación fiscal a partir de la constatación de la realidad de hechos descritos en cada proposición fáctica. De acuerdo al destacado jurista Michele Taruffo, la prueba tiene una función epistémica, pues, su objetivo es descubrir y establecer la verdad de los hechos en un proceso judicial. Es un instrumento mediante el cual el Juez puede comprobar la verdad de los hechos sobre los que versa la decisión. Es el medio de conocimiento exclusivo de la verdad de los hechos. El Juez está prohibido de recurrir a su conocimiento privado para comprobar los hechos, en consecuencia, la prueba es lo que le permite adquirir toda la información que sea necesaria para establecer la verdad de los enunciados relativos a los hechos de la causa<sup>5</sup>. Evidentemente, no se trata de una verdad absoluta, sino, se trata de una verdad como correspondencia de enunciados fácticos a los hechos reales que son descritos por estos enunciados. Cuando se habla de hechos no se hace referencia a los hechos en su existencia material y empírica, sino, se hace referencia a enunciados a cerca de hechos y son esos enunciados los que pueden ser verdaderos o falsos y sólo

---

exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes.

<sup>2</sup>Véase el Exp. N° 6712-2005-HC/TC, LIMA, caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, publicado en Página web del Tribunal Constitucional.

<sup>3</sup>Véase el Exp. N° 4348-2005-PA/TC, Lima, caso Luis Gómez Macahuachi, tomado de la Página web del Tribunal Constitucional.

<sup>4</sup>FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Madrid: Trotta. 1997. p. 67.

<sup>5</sup>TARUFFO, Michele; “Hacia la Decisión Justa”; 1ra Edición; Julio 2020, Perú-México; pg. 288.

los hechos son objeto de prueba. Es decir, cuando una proposición se refiere a un hecho real, es la realidad de este hecho que determina si esa proposición es verdadera o no. Esto permite que en el ámbito del proceso se pueda hablar sensatamente de verdad (relativa) de los hechos como aproximación a la realidad<sup>6</sup>. Decir que un enunciado fáctico es verdadero significa que los hechos que describe han existido o existen en un mundo independiente; o sea, que es correcta, en el sentido que se corresponde con la realidad, la descripción de hechos que formula. Decir que un enunciado fáctico está probado significa que su verdad ha sido comprobada; o sea, que el enunciado ha sido confirmado por las pruebas disponibles<sup>7</sup>.

#### **Estándar de prueba, presunción de inocencia y carga de la prueba**

**11.-** En cuanto al estándar de prueba para imponer una condena, es preciso señalar que nuestro sistema jurídico se adscribe al estándar de prueba más allá de toda duda razonable. Si bien es cierto no se encuentra regulada de manera explícita en alguna parte de nuestro ordenamiento procesal penal, sin embargo, la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han coincidido al interpretar que una persona sólo puede ser condenada cuando se constate en base a las pruebas disponibles, más allá de toda duda razonable la existencia del delito, así como la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe.

**12.-** En ese sentido, la Corte Suprema de la República, en la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CIJ-433, ha establecido que el “estándar de prueba” guarda relación con la garantía de presunción de inocencia, concretamente con su regla de juicio (manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba), concerniente al *indubio pro reo* y que requiere para la condena una convicción judicial más allá de toda duda razonable, luego de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas del caso que permita la confirmación de la hipótesis acusatoria y su no-refutación. Mientras que el Tribunal Constitucional del Perú, en la STC 010-2002-AI/TC, al referirse sobre el Principio de la Presunción de Inocencia, ha señalado que dicho principio se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Mediante él se garantiza que ningún

---

<sup>6</sup>TARUFFO, Michele; “La Prueba de los Hechos”; 2da Edición; 2006, pg.

<sup>7</sup>Gascón Abellán, Marina; “La Prueba Judicial”; 1ra. Edición, México, Enero-2015; pg. 5.

justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que exige de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. En ese sentido, la presunción de inocencia como regla de actuación probatoria impone al órgano estatal encargado de la persecución penal la carga de la prueba demostrar la culpabilidad del imputado mediante la actuación de pruebas indubitables. La vulneración de la presunción de inocencia como regla de actuación probatoria, entonces, se configura cuando no existen medios de prueba suficientes que acrediten la culpabilidad del procesado o cuando no se motiva las conclusiones de dicha valoración y aun así se le condena. Y, por último, la presunción de inocencia como regla de juicio, supone que en el caso que el órgano sentenciador, tras la valoración del material probatorio obrante en el proceso, tenga dudas sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia. Y, finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la presunción de inocencia exige que el acusador debe demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deben fallar con la certeza más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado. En ese sentido, la carga de la prueba recae en la parte acusadora y la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal(*caso: Zegarra Marín vs Perú; y Ruano Torres y otros vs Ecuador y otros*), asimismo, ha establecido que el Principio de la Presunción de Inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino, absolverla. Por último, el principio de presunción de inocencia es un eje rector en el juicio y un estándar fundamental en la apreciación probatoria que establece límites a la subjetividad y discrecionalidad de la actividad judicial. Así, en un sistema democrático la apreciación de la prueba debe ser racional, objetiva e imparcial para desvirtuar la presunción de inocencia y generar certeza de la responsabilidad penal (caso: Cantoral Benavidez vs Perú).

### **Prueba suficiente de los elementos del tipo penal**

**13.-** De otro lado, la determinación sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado requiere de la acreditación y justificación de todos y cada uno de los elementos del injusto penal, la culpabilidad y la individualización de la consecuencia jurídica. En cuanto al injusto penal debe probarse de modo adecuado tanto la tipicidad, la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad del sujeto. Todo elemento del injusto penal, sea objetivo o subjetivo debe ser materia de acreditación y justificación suficiente a nivel del proceso penal<sup>8</sup>. La consecuencia de la falta de prueba o la insuficiencia probatoria de un elemento constitutivo del delito lleva consigo la absolución.<sup>9</sup> La prueba de la culpabilidad no puede ser de cualquier grado o rango, una prueba mínima, débil o insignificante no está en condiciones de enervar la presunción de inocencia. Por el contrario, se requiere de una prueba suficiente, de entidad y cualitativamente significativa<sup>10</sup>. Es evidente que la parte acusada no debe probar su inocencia, sino, únicamente aquellos hechos que introduce en su defensa y que le pueden beneficiar; además puede tener interés en probar otros hechos que contradigan la hipótesis acusatoria formulada por la acusación a través de conraindicios.<sup>11</sup>

#### **Límites a la valoración de la prueba**

**14.-** Los límites a la valoración de la prueba están representados, entre otros, por el derecho de contradicción y el principio procesal de inmediación. El derecho de contradicción es una manifestación del derecho constitucional a la defensa y permite que las partes tengan la posibilidad de participar en la producción de la prueba durante el plenario. Este es un límite infranqueable, lo que quiere decir que en caso cualquiera de las partes no hubiese tenido la posibilidad material de participar en la producción de la prueba, ya sea contradiciéndola o simplemente allanándose a su

---

<sup>8</sup>MARINUCCI, Giorgio y DOLCINI, Emilio; "Manuale di Diritto Penale"; Milano, Giuffrè 2004, p. 18; BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, "Casación por infracción de la Ley y motivación de la sentencia", en: La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios", Buenos Aires, Ad Hoc, 1994, pp. 90 y ss.; IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, "Dos usos desviados de la "Presunción de Inocencia", en ADH, Nueva Época, Vol. 7 T.I, p. 434. Citados por CASTILLO ALVA, José Luis en "La motivación de la valoración de la prueba en materia penal". Editora GRIJLEY, P. 192

<sup>9</sup>FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, "Prueba y Presunción de Inocencia", p. 52 y ss. Citado por CASTILLO ALVA, José Luis en "La motivación de la valoración de la prueba en materia penal". Editora GRIJLEY, P. 192

<sup>10</sup>CASTILLO ALVA, José Luis en "La motivación de la valoración de la prueba en materia penal". Editora GRIJLEY, P. 195.-

<sup>11</sup>BANACLOCHE PALAO, Julio/ZARZALEJO NIETO, Jesús; "Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal; Ed. Mc Graw Hill, 3ra Ed. México, D.F., 2009. Citado por San Martín Castro, César, en "Lecciones de Derecho Procesal Penal".



resultado, no podrá constituirse en prueba válida y no podrá ser valorada en la sentencia. Por otro lado, el principio de inmediación exige que la prueba deba ser producida frente a los jueces del juicio a partir del contacto directo y dinámico de éstos con la fuente de prueba y su descubrimiento. Lo que quiere decir que la información que no se produce frente a los jueces de juzgamiento -con las excepciones previstas en la Ley- no podrá ser utilizada en la sentencia.

**15.-** En consecuencia, en la valoración de la prueba el Juez sólo podrá utilizar la información producida por la fuente de prueba que ha sido admitida y actuada en el plenario, respetándose el derecho al contradictorio de las partes. Es en ese sentido que debe ser interpretada la disposición legal prevista en el artículo 280° del Código de Procedimientos Penales, de modo tal que guarde conformidad con el Derecho Constitucional de Defensa previsto en el artículo 139.14 de la norma Constitucional. En esa misma línea, la doctrina es unánime al sostener que *“La sentencia debe basarse únicamente en los actos de debate, es decir, los producidos en él o los que se introducen por medio de la lectura (oralización) del documento que los contiene. No constituye, por ello, motivación legítima la que se funde en el conocimiento privado del Juez o en los actos procesales o pre procesales que no fueron incorporados al debate para su lectura”*<sup>12</sup>; y que *“este límite a la prueba en el proceso penal es una condición necesaria para una decisión apropiada, legítima y justa”*.<sup>13</sup>

#### **Límites del pronunciamiento judicial**

**16.-** Los límites al pronunciamiento judicial en la sentencia están representados por el Principio de Correlación y por el Principio de Congruencia Procesal. El principio de correlación impone que el juez debe pronunciarse únicamente respecto de los hechos que fueron objeto de acusación; y de otro lado, por el principio de congruencia, el pronunciamiento definitivo del Tribunal debe corresponder a la pretensión postulada en la acusación, ni más ni menos<sup>14</sup>. En ese sentido, tal como ha establecido la corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario Nro. 004-2007/CJ-116, los hechos descritos en la acusación –definidos en el artículo 225.2 del Código de Procedimientos Penales como *“la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la*

<sup>12</sup>DE LA RUA, Fernando, “La casación penal; el recurso de casación en el nuevo Código Procesal penal de la Nación”; Segunda Edición; Argentina; pg. 137.

<sup>13</sup>Michele Taruffo, citado en “Derecho procesal penal”, César San Martín Castro. Pg. 592, INPECCP.

<sup>14</sup>Recurso de Nulidad 1051-2017-Lima; Recurso de Nulidad N° 2805-2017-Nacional.

*responsabilidad*”, que objetivamente se ven reflejados en la imputación concreta, son el límite o marco de referencia del juicio oral. Lo que quiere decir que el Tribunal deberá pronunciarse única y exclusivamente respecto de los hechos que conforman la imputación concreta contenida en la acusación fiscal, no sobre otros hechos ajenos a lo que se encuentran delimitados en la acusación.

### **Sobre la independencia y legitimidad judicial**

**17.-** Por último, la independencia judicial en su dimensión externa determina que la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en su conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos, partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la Ley que sea acorde con ésta; y en su dimensión interna, la independencia judicial determina que dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial<sup>15</sup>. Por ello, es posible sostener que así como tiene vigencia el Principio Constitucional de la vinculación del Juez a la Ley y al derecho, así también puede predicarse la existencia del Principio de similar rango por el cual el Juez está vinculado a los hechos y a las pruebas del proceso<sup>16</sup>. En ese sentido, lo que se resuelva con la presente sentencia se encuentra libre de cualquier tipo de influencia ya sea interna o externa, pues, únicamente obedece a las pruebas actuadas y objetivamente valoradas de acuerdo a su propósito epistémico.

**18.-** En cuanto a la legitimidad judicial, a decir del destacado jurista italiano Luigi Ferrajoli, ésta reside en la garantía de verificación imparcial de los hechos que no dependen del consenso, el acuerdo de la mayoría o de los medios de comunicación. Es decir, “No se puede castigar a un ciudadano solo porque responda a la voluntad o al interés de la mayoría. Ninguna mayoría, incluso

---

<sup>15</sup>STC 004-2006-PI/TC

<sup>16</sup>ROXIN, Claus; “Derecho Procesal Penal”. Citado por Castillo Alva José Luis; “La motivación de la valoración de la prueba en materia Penal”.

aplastante puede hacer legítima una condena de un inocente o subsanar un error cometido en perjuicio de otro ciudadano. Y ningún consenso político -ya sea del Estado, la prensa, los partidos o la opinión pública- puede suplir la falta de prueba de una hipótesis acusatoria”.<sup>17</sup> La función de los jueces no reside en expresar en sus fallos la voluntad popular<sup>18</sup>. La legitimidad constitucional exige al Juez el apartarse de los criterios sociales o de las demandas políticas o mediáticas que giran en un determinado sentido, respetando los hechos y la aplicación genuina de la Ley<sup>19</sup>. Los jueces expiden su fallo como respuesta a los hechos, prueba y el material normativo: no tiene absoluta libertad, sino que su marco de actuación se desarrolla dentro de las opciones que el ordenamiento jurídico les permite y deben centrarse en los hechos planteados y el derecho aplicable al caso concreto<sup>20</sup>.

## CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS DEL TRIBUNAL

### En cuanto al delito de pertenencia a una organización terrorista

**19.-** Nuestra legislación nacional ha concebido al delito de pertenencia o afiliación a una organización terrorista como un delito de mera actividad, (Artículo 5 del D. Ley Nro. 25475), es decir, tipifica como conducta punible el solo hecho de formar parte de una organización terrorista, sin que sea exigible algún acto adicional concreto previsto en el tipo base, por ello es que incluso enfatiza que se trata de una conducta punible por el solo hecho de pertenecer, es decir, para nuestra legislación penal sobre terrorismo, no importa el ámbito funcional. Es decir, según el tipo penal de pertenencia a una organización terrorista, es irrelevante que el agente hubiese realizado cualquiera de las conductas descritas en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475 tales como provocar, crear o mantener en estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, etc.<sup>21</sup>, sino que, es suficiente

<sup>17</sup>FERRAJOLI, Luigi; “Justicia Penal y Democracia: el contexto extraprocesal” en Jueces para la democracia, N° 4, p. 5 y  
<sup>18</sup>GARZÓN VALDEZ, Ernesto; “El papel del Poder Judicial en la transición democrática”; en: Isonomía N° 18/abril 2003, p. 29.

<sup>19</sup>FERRAJOLI, Luigi; “El papel de la función judicial en el Estado de Derecho” en: La prueba, Reforma del Proceso Penal y derechos Fundamentales, p. 21.

<sup>20</sup>CASTILLO ALVA, José Luis; “La motivación de la valoración de la prueba en materia penal”; 1ra reimpresión, octubre 2014, p. 240.

<sup>21</sup>Artículo 2 D. L. 25475. El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población, o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

el solo hecho de formar parte de la organización terrorista, sin embargo, es preciso señalar que la interpretación del tipo penal de terrorismo no puede realizarse de manera aislada, sino, su sentido interpretativo debe estar en consonancia con lo establecido en la parte general del Código Penal. En ese sentido, dado que se trata de un delito de mera actividad, su punibilidad exige necesariamente la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la Ley, lo cual debe ser constatado de modo objetivo a partir de las pruebas del caso en concreto. La Corte Suprema de la República ha establecido que la asociación terrorista implica demostrar, no cualquier clase de relación en general, sino, un concreto vínculo de pertenencia e integración -más o menos permanente y estable- a la organización terrorista (Recurso de Nulidad Nro. 34-2008-Lima del 02 de julio de 2008); y la acción típica debe consistir en formar parte de una organización terrorista, la cual debe tener cierto elemento de permanencia como consecuencia de sus planes y programas (Recurso de Nulidad Nro. 1155-2004-Lima de fecha 05 de agosto de 2004). En consecuencia, cuando el artículo 5 del Decreto ley Nro. 25475 alude al supuesto normativo “*por el solo hecho de pertenecer*”, no significa que esté vacío de contenido o que permita la posibilidad de determinar la responsabilidad penal en base a la intuición o la mera sospecha, sino, requiere de la constatación de manifestaciones o expresiones concretas en el comportamiento de la persona acusada que revelen la existencia de un verdadero *statu quo* de afiliación a una organización terrorista, por ejemplo, desempeñarse como personal de seguridad de los líderes de la OT, ejecutar órdenes o encargos para la materialización de los objetivos de la OT, repartir volantes o panfletos con propaganda terrorista, realizar pintas o embanderamientos con mensajes subversivos, etc., sin que sea necesaria la exigencia de la realización de cualquiera de conductas típicas previstas en el artículo 2 del Decreto Ley Nro. 25475; y además, debe tratarse de una afiliación voluntaria ya que el hecho de pertenecer a una OT obedece a una férrea identidad y cohesión ideológica que une a todos los miembros que integran el grupo terrorista. Esta cohesión ideológica es lo que orienta y justifica el actuar terrorista y es el elemento diferenciador de unas organizaciones y grupos terroristas de otros<sup>22</sup>.

**20.-** Según el jurista mexicano Manuel Cancio Meliá, el terrorismo es criminalidad organizada, sin embargo, no es reconocida como tal por el ordenamiento jurídico del Estado. El estado se limita a incriminar determinadas formas de relación con la organización terrorista. El acoplamiento estructural decisivo entre la organización empírica y el individuo que es penado por apoyarla, está

---

<sup>22</sup><https://www.iberley.es/temas/delitos-organizaciones-grupos-terroristas-delitos-terrorismo-46911>

en el delito que consiste en formar parte de ella, en ser la carne de la organización. Precisa que es necesario describir la conducta que se pena para evitar que se conciba como una mera adhesión. Una definición general de pertenencia a la organización incluye una descripción de la actividad típica, sin la cual no se alcanza el compromiso personal del integrante que da fuerza y autonomía a la organización como realidad emergente, sin la cual no puede existir la estructura interna del colectivo, por ello señala que en algunos casos la integración a la organización terrorista ha venido a ser jurisdiccionalmente establecida cuando quedan acreditadas realizaciones de actos directos definidos como fines por el grupo, siempre que también comparezcan los rasgos de permanencia, estabilidad y sometimiento a los dictados de la organización, sin embargo, indica que en otros pronunciamientos, la definición de pertenencia a una organización terrorista se ha orientado más a la mera adhesión considerándolo como un delito formal o de simple actividad que produce una absoluta desconexión estructural entre el delito asociativo y los que puedan cometerse formando parte del grupo organizado, que serán inculcados particularmente en cada caso concreto. En última instancia, concluye señalando que con independencia del acierto en la decisión concreta en cada caso, queda claro que lo que procede es una consideración funcional: podrá ser considerado miembro de una organización quien desarrolle las tareas que típicamente suelen quedar reservadas a los que pertenecen a ella”<sup>23</sup>.

**21.-** En cuanto a sendero luminoso, es un hecho notorio que se trata de una organización terrorista que realiza actos de violencia armada contra la vida, la salud, el patrimonio y la libertad de las personas de un modo sistemático y planificado, se organizan en la clandestinidad y tiene como objetivo el de asumir y ejercer el poder político del país por medio del uso de las armas. Tienden a crear una situación de inseguridad y de peligro colectivo, su propósito es alterar el orden constitucional o la organización jurídica del sistema democrático.<sup>24</sup> En consecuencia, considerando que el Ministerio Público atribuye al acusado formar parte de la organización terrorista sendero luminoso y dado que es de conocimiento público que, en efecto, sendero luminoso es una organización terrorista, este último hecho debe ser considerado como un hecho notorio, razón por la cual no se encuentra comprendido dentro de lo que es objeto de prueba.

### **Sobre la valoración individual de la prueba**

<sup>23</sup>CANCIO MELIÁ, Manuel; “El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código Penal Español”; Revista de Estudios de la Justicia – N° 12; pg., 149-167; año 2010.

<sup>24</sup>[http://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpetatematica\\_035/bibliografia/](http://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpetatematica_035/bibliografia/)

**22.-** En cuanto a la valoración individual o también denominada valoración analítica de la prueba, debemos señalar que luego de haberse producido la prueba durante el plenario, corresponde que ésta sea interpretarla y valorada en su totalidad, atendiendo al principio de completitud<sup>25</sup>. La interpretación es la actividad del Juez orientada a averiguar o establecer los resultados de la prueba. La valoración consiste en extraer una conclusión a partir de la información obtenida luego de la interpretación de la prueba<sup>26</sup>. Esta fase de valoración individual permite dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración, todo ello, previo a una valoración conjunta del material probatorio. Esta valoración individual o analítica debe permitir al lector externo una comprensión cabal de lo sucedido en el enjuiciamiento y del fundamento de la decisión, pero no se trata de ofrecer motivaciones extensas o prolijas, sino, debe ceñirse a los elementos precisos para hacer racionalmente justificada y controlable la decisión, como afirma Michele Taruffo, *“la justificación que sigue rigurosos cánones de racionalidad es más completa, pero también más simple y lineal”*.<sup>27</sup>

### **Hechos que son objeto de prueba**

**23.-** A partir de lo precedentemente expuesto, es preciso señalar que lo que es objeto de prueba son las proposiciones fácticas o hipótesis de participación delictiva descritas en la imputación fáctica, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 2) de la presente sentencia.<sup>28</sup> Éstas, concretamente, son las siguientes:

1) El desplazamiento del acusado Guillermo Bermejo Rojas, en varias oportunidades, desde la ciudad de Huancayo hasta campamentos terroristas ubicados en el VRAEM. Uno de estos campamentos es Huancamayo, lugar donde al acusado habría sostenido reuniones clandestinas con Víctor Quispe Palomino © “José” o “Martín” o “Iván”; Jorge Quispe Palomino © “Raúl” y otros miembros del comité central de la OTSL.

<sup>25</sup>TARUFFO, Michele; “Hacia la decisión justa”; Primera Edición, Perú-México, 2020, pg. 566-567

<sup>26</sup>SAN MARTIN CASTRO, César: “Derecho Procesal penal, lecciones”; INPECCP, Primera Edición, Perú, 2015, pg. 590.

<sup>27</sup>GASCON ABELLÁN, Marina: “La prueba Judicial”; Primera Edición México, 2015, pg. 58-61

<sup>28</sup>Art. 156° del CPP. “Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación (...)”

2) El adoctrinamiento ideológico y político, así como el adiestramiento en el uso de armas de fuego que habría recibido el acusado Guillermo Bermejo Rojas de parte de los miembros del comité central la OTSL asentados en el campamento terrorista Huancamayo en el VRAEM.

3) El encargo o tarea de búsqueda de agrupaciones terroristas en el extranjero que habría recibido el acusado Guillermo Bermejo Rojas para difundir la denominada “lucha armada”, para lo cual se le entregó un USB con documentación de la OTSL.

### **Posición del acusado respecto de la imputación**

#### **24.- Examen del acusado Guillermo Bermejo Rojas.**

- a. El acusado, en la tercera sesión de audiencia de fecha 04 de junio de 2021, dijo ser natural de Lima, nacido el 06 de octubre de 1975, de cuarenta y cinco años de edad. Dijo haber cursado estudios de Derecho y Ciencia Política en la Universidad Inca Garcilazo de la Vega en el año 1997, pero no concluyó (sólo cursó el primer ciclo), dijo estar casado, a la fecha de su interrogatorio dijo desempeñarse como asesor de la Municipalidad del Centro Poblado de Unión Mantaro en la provincia de La Convención Cusco, con un ingreso mensual de S/1,500, es congresista electo; y, que no lo conocen con el seudónimo de “Che”.
- b. Durante el interrogatorio rechazó los cargos que se le atribuye en su totalidad, es decir, negó haberse desplazado al campamento terrorista denominado “Huancamayo” ubicado en el Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (en adelante VRAEM) en el año 2009, negó haberse reunido clandestinamente con integrantes de la organización terrorista sendero luminoso, negó haber recibido adoctrinamiento ideológico y político; entrenamiento en el uso de armas de fuego y haber recibido encargos de parte de los integrantes del denominado comité central de la organización terrorista sendero luminoso para buscar contactos de organizaciones terroristas del extranjero. Por el contrario, sostuvo tener una posición ideológica distinta a la de sendero luminoso, señaló que se dedicó al asesoramiento político de organizaciones sociales y comunidades campesinas, razón por la



cual viajó constantemente desde el año 2003 como parte del movimiento “Todas las Voces”. Indicó que en el año 2009 vivió en el Centro de Lima, además, que en el año 2010 ingresó a trabajar al Parlamento Andino en el despacho de la parlamentaria Elsa Malpartida. Al ser preguntado por Wilder Satalaya Apagueño, dijo que no lo recuerda, pero, con relación a Sergio Gonzáles Apaza dijo que sí lo conoce, era el dirigente de juventudes y fue parte del gremio cocalero. Preciso que era asesor cocalero a partir del año 2005, indicó además que no era dirigente cocalero ya que no vivían en zona cocalera, sino, solamente brindaban un aporte teórico. Puntualizó que el tema que exponía estaba referido al Tratado de Libre Comercio (conocido como TLC), pues, éste planteaba “la hoja de coca cero en el Perú”, mientras que su propuesta consistía en la separación del narcotráfico del pequeño productor cocalero a quienes ha defendido por más de quince años; agregó que su actividad política era bastante y que las invitaciones que recibía para ofrecer asesoramiento provenían de las organizaciones sociales mas no de personas. De otro lado, al ser preguntado si conoce a las personas de Richard Laurencio del Valle dijo que lo conoció en aquella época en que el Congreso de la República debatía sobre el Tratado de Libre Comercio, entre los años 2004 y 2005. En cuanto a Víctor Quispe Palomino y Jorge Quispe Palomino, dijo no conocerlos. Respecto de los lugares como Huachinapata y Santo Domingo de Acobamba, dijo no conocer ambos lugares. Al ser preguntado si en alguna oportunidad viajó a la ciudad de Huancayo, dijo que sí viajó por invitación de la Universidad Nacional del Centro del Perú. También indicó que viajó en la fecha de la asunción de mando de Vladimir Cerrón como Gobernador de Junín, pero no recuerda el año.

- c. En otra parte del interrogatorio indicó que en la realización de sus actividades se desplazó al distrito de Pichari ubicado en el VRAEM. Puntualizó que el VRAEM es la zona donde ha vivido, donde ha trabajado y donde sigue asesorando. Indicó haber realizado viajes dentro del ámbito nacional e internacional, pero que no recuerda las fechas. Preciso que viajó a Chile, a Bolivia, Ecuador y Venezuela. Indicó que en el mes de febrero del año 2009 no estuvo en el VRAEM ni haciendo alianzas con grupos de otros países. Puntualizó que en los años 2008 y 2009 viajó a Bolivia y a Chile, en este último país en el año 2009 participó en un evento público y abierto por un tiempo aproximado de dos semanas, organizado en gran parte por el gobierno chileno que era socialdemócrata, a su retorno



viajó a Trujillo por invitación de Gonzalo Verau, entre el 19 o 20 de febrero del mismo año, donde participó en un foro de derechos humanos, con familiares de desaparecidos y con la iglesia católica. También indicó que viajó a Venezuela aproximadamente el año 2005 y 2006 y para ello necesariamente debían pasar por Colombia ya que viajaron por tierra en caravana con gente de Perú y Ecuador, pues, recuerda que hubo un festival mundial de las juventudes democráticas que tuvo como sede a Venezuela. En una segunda oportunidad viajó a Venezuela el año 2011, pero en los años 2008 y 2009, según indica, le parece que no ha viajado. Refirió no haber tenido conversaciones con gente de las FARC (Fuerza Armada Revolucionaria de Colombia) y que ninguna persona le propuso que hable en sus exposiciones sobre la ideología y la lucha armada que estaba realizando la organización terrorista sendero luminoso en el Perú.

- d. En otra parte del interrogatorio señaló reconocer el valor que tiene el informe de la Comisión de la Verdad y que está claro que Sendero Luminoso es una organización terrorista, que, desde la izquierda el rechazo a sendero luminoso es absoluto, incluso desde la posición de la izquierda internacional, ello debido a sus prácticas terroristas, por su insania militar, por su insania política, porque funcionan como si fuera una secta y eso es absolutamente lejano al pensamiento de izquierda en función al pensamiento de los clásicos. Reconoce el esfuerzo que hacen todos los pueblos dentro de un país y en todo el mundo para cambiar las cosas que están mal, sin embargo, indica que los senderistas tienen una posición casi religiosa de lo que son las cosas y esa no es la izquierda, la izquierda es mucho más reflexiva, entiende la democracia, valora la democracia, quiere profundizar la democracia, valora al pueblo, en contraposición de los que ellos creen, que son un partido único, que excepto ellos, nadie puede dirigir nada y que son un pensamiento único y que se ponen en contra de la población y que atacan a la población, que ponen epítetos sobre cualquier persona que hable o no esté de acuerdo con ellos.
- e. Dijo haber viajado a la ciudad de Tingo María hasta en dos oportunidades donde trató el tema del Tratado de Libre Comercio, la industrialización de la hoja de coca y el narcotráfico. Dijo no recordar el año en que viajó, pero, señala que hubo mayor apertura de esos temas cuando salieron elegidos congresistas de esas zonas como Elsa Malpartida y Walter Acha de Ayacucho. También dijo haber estado en la zona de Tocache en una sola



oportunidad debido a que hubo una erradicación forzosa y como consecuencia de ello grabaron un documental denominado “*DEVIDA significa muerte*” ya que habían quemado las viviendas de los campesinos. Señaló haber sido asesor de la Confederación Nacional de Campesinos Agropecuarios de las Cuencas Cocaleras del Perú – CONCACCP, durante muchos años y durante muchos mandatos con distintos secretarios generales, que su función era básicamente el de realizar exposiciones, análisis, contribuir con ellos en sus pronunciamientos en función a los intereses del gremio campesino, participar en sus reuniones con ministerios, así como con el Consejo de Ministros, no es un debate sobre la subversión ni de algún tipo de partido político. Entre los dirigentes de las CONCACCP recuerda a Nancy Obregón, Elsa Malpartida, Walter Acha, Andrés Serafín Luján, Pedro Pérez Bailón, Jaime García. Precisa que los agremiados eran principalmente rondas campesinas y comités de autodefensa que incluso han combatido a la subversión y muchas organizaciones cocaleras fueron organizadas por el ejército peruano. Además, indicó que la CONCACCP siempre estuvo de acuerdo con la reducción de la hoja de coca, mientras que el senderismo siempre se opuso a ello ya que pretendían que el sembrío de la hoja de coca sea ilimitado.

- f. En otra parte del interrogatorio dijo haber asesorado a la comunidad Unión Mantaro en el distrito de Canayre en un asunto específico referido a la posesión de terrenos, también estuvo en Pichari por un tiempo de dos años desde el año 2013. Indicó que el VRAEM es una zona de paz que se limpió de sendero luminoso hace mucho tiempo y donde la gente intenta progresar, sendero luminoso no tiene presencia activa, menos en Pichari donde incluso se encuentra el Comando Especial VRAEM, es decir, es una zona altamente militarizada. Indicó que su viaje a Pichari no lo hizo entre los años 2008 y 2009, sino, en el año 2010 o 2011 con motivo del Evento Internacional sobre la hoja de coca, donde concurrían invitados de universidades de Perú, Bolivia y Colombia. Dijo que no recuerda haber conocido a William Antonio Minaya Romero, Blanca Riveros Alarcón y tampoco a Ulser Pillpa Paitán.
- g. Sostuvo que la doctrina de la izquierda es muy distinta a la doctrina de sendero luminoso, pues, éstos endiosan a sus líderes, mientras que para la izquierda el marxismo es una herramienta de análisis, pero, no es un dogma, no es religioso. El acusado se reconoce una persona de izquierda socialista e indica que para la gente de izquierda sólo existe el

marxismo leninismo (de Marx la lucha de clases y de Lenin la era del imperialismo, etapa superior al capitalismo), en cambio, los de sendero luminoso, según señala, incluyen en su ideología al Maoísmo y además al pensamiento de Abimael Guzmán que no tienen ningún aporte porque ellos más bien intentan desvincularse del movimiento de izquierda tradicional y que jamás se ha adscrito a un pensamiento de esa naturaleza. Del mismo modo señala que no ha recibido adiestramiento político de parte de sendero luminoso liderado por los Quispe Palomino ya que estos últimos viven del negocio del narcotráfico y él se ha desmarcado de dicha posición defendiendo la posición de la CONCACCP que siempre se ha limitado el sembrío de hoja de coca por persona y por familia, distinto a los de sendero luminoso que pretendían el sembrío ilimitado de la hoja de coca. Además, indicó que sendero luminoso tiene una lógica de solucionar todo con la violencia armada, es un grupo clandestino, está metido en el monte, no dan la cara, en cambio, sostiene que sus actividades han sido públicas con instituciones como universidades y municipios, no tuvo apodos ni vida clandestina.

### **Prueba testimonial**

**25.-**Durante el plenario se ha producido la siguiente prueba testimonial.

#### **25.1.- Testimonial del colaborador eficaz identificado con clave 1FPSPA-3022.**

- a. El testigo identificado con clave 1FPSPA 3022 tiene la calidad de colaborador eficaz, refirió haber pertenecido a la organización terrorista sendero luminoso desde el año 1989 hasta el año 2010; dijo haber integrado los cinco aparatos: base 33, base 21 que es Ayacucho, base 14, Puerto Ocopa y San Martín de Pangoa, habiendo desempeñado mayormente el cargo de seguridad de los dirigentes, después de unos años pasó a trabajar en la ciudad, habiendo sido sus inmediatos superiores “Feliciano”, “Alcides”, “Alipio”, “José”, “Raúl”, “Nora” y otros más. Preciso que en los años 2008 y 2009 trabajó en la ciudad, es decir, de la ciudad hacia el campo, que en ese tiempo coordinaba directamente con el camarada “Marco” o “Gabriel” y con el “camarada Raúl”, pero, que su trabajo lo realizaba solo.



- b. Indicó que el conocido como “camarada Gabriel” le encomendó llevar a siete personas y que como consecuencia de ello conoció al llamado “camarada Sergio” quien se encontraba dentro de este grupo de personas y además era el encargado de traerlas y coordinar con ella para trasladarlas al VRAEM. Indicó que era combatiente y como tal recibía las tareas asignadas por “Marco” o “Gabriel” a quien le daba cuenta de sus actividades, dijo que le dieron la tarea de comprar medicinas, llevar apoyos (gente a quienes se les debe dar trabajos “adentro”, tales como curaciones), es decir, su labor era también la de trasladar personas. Indicó que entre los años 2008 o 2009, en época de carnavales, trasladó a siete personas desde Huancayo hasta Huachinapata, indico que se encontró con estas personas en la calle Huancavelica, a la altura del estadio Castilla en la ciudad de Huancayo, también señaló que estas personas eran dirigentes del Huallaga y que fueron trasladados para reunirse con el “camarada José”. Señaló que entre estas personas estaban “Sergio”, “Richard” o “Profe”, Wilder Satalaya, “Koki” y el resto no recuerda mucho. Puntualizó que ella coordinaba con “Sergio” por órdenes de “Marco” y “Sergio”, a su vez, coordinaba con las otras personas. También puntualizó que este tipo de traslados lo hizo entre tres a cuatro veces, desde Huancayo hasta Huachinapata por la ruta de Lampa y Pariahuanca; y, que, de estas personas, algunas fueron trasladadas en más de una oportunidad. Preciso que Huachinapata era el final de una trocha, es decir, allí terminaba la carretera y ése era el lugar donde precisamente le esperaban una guerrilla al mando del camarada “Leonardo”, conformada aproximadamente por quince personas, entre ellos “Basilio”, “Amancio” y otros. También indicó que el viaje desde Huancayo hasta dicho lugar lo hicieron toda la noche, desde las cinco o seis de la tarde hasta las ocho de la mañana, hora en que llegaron. Señaló que “Marco” o “Gabriel” le dijo que tenga bastante cuidado y que tome todas las medidas porque las personas que estaba trasladando eran importantes, le dijo que eran dirigentes y que no les vaya a pasar algo, esto es, de que podrían ser intervenidos por la fuerza policial.
- c. En otra parte del interrogatorio, indicó –de manera espontánea- que una de las personas a quien llevó se encuentra presente en la plataforma virtual, dijo: *“él es más testigo que yo de las cosas que hemos hecho yendo allá y ahorita lo estoy viendo en la pantalla y el señor debe decir las cosas claras como es y él sabe hasta dónde lo he llevado, que hemos hecho y cuántos han ido”,* precisó que esta persona aparece en la plataforma vestido con una



*camisa celeste con el nombre de usuario "Dieguitoapa", dejándose constancia en ese acto que la persona a quien está sindicando el testigo es el acusado Guillermo Bermejo Rojas y además precisó que le dicen "Bermejo", que antes tenía su cabello largo medio ondulado y que es una de las siete personas a quien trasladó desde Huancayo hasta Huachinapata, en una sola oportunidad, pero que no intervino en su retorno ya que ellos continuaron con la guerrilla. Recuerda que "Bermejo" llevaba una maleta pequeña. También indicó que cualquier persona no podía entrevistarse con los miembros del comité central, sino, que la persona que quería entrevistarse con los dirigentes tenían que ser evaluados por los mandos medios. Al ser preguntado si tuvo conocimiento con quién se entrevistó la persona de "Bermejo" antes de ingresar, dijo que de acuerdo a la directiva que le dieron, ellos eran dirigentes y estaban entrando para reunirse con el mismo camarada "José", que ellos ya estaban organizados, pero no tiene conocimiento cuál era su función.*

- d. Al ser preguntado sobre las actividades que realizan las personas que llegan a los campamentos terroristas, dijo que conoce que en primer lugar elaboran su carta de autocrítica, una carta de evaluación y una carta de sujeción, luego señaló que realizan sus reuniones rutinarias, antes y después de desayunar, así como antes y después de almorzar. Detalló que mediante la carta de sujeción las personas se sujetan al partido y a su línea política. De otro lado, mediante la carta de evaluación la persona narra todo de sí misma. Indicó que, por lo general, quién entra tiene que hacer esa carta, la misma que llega a las manos de "José", ellos lo evalúan cuál es el pensamiento de cada uno, su sentir y su objetivo.
- e. Por último, el testigo indicó que sabe leer y escribir y que en su proceso de colaboración eficaz también mencionó al conocido como Bermejo, asimismo, mencionó que trasladó a siete personas desde Huancayo a Huachinapata y que dentro del grupo de apoyo y colaboradores está el conocido como "Bermejo" quien era el más alto y tenía el pelo largo ondulado. De otro lado indicó no haber visto que el conocido como "Bermejo" hubiese firmado alguna carta de sujeción. Indicó que los vehículos en los cuales se trasladaron desde Huancayo hasta Huachinapata eran de color blanco y que las otras personas, aparte de "Bermejo", llevaban maletas de mano pequeñas de siete u ocho kilos.

- f. Evaluando la declaración testimonial del colaborador eficaz identificado con clave 1FPSPA 3022, se aprecia que su relato da cuenta de lo ocurrido en un primer escenario fáctico referido al desplazamiento del acusado Guillermo Bermejo Rojas desde la ciudad de Huancayo hasta la zona denominada Huachinapata. Es decir, su testimonio apoya las hipótesis del Ministerio Público consistente en que el acusado Guillermo Bermejo Rojas se desplazó desde la ciudad de Huancayo, junto a otras personas hasta la zona de Huachinapata, para luego, desde este último lugar, continuar su desplazamiento escoltado por una patrulla perteneciente a la OTSL hasta el campamento donde lo esperaba el conocido como “camarada José” de la OTSL.
- g. Si bien es cierto el colaborador eficaz 1FPSPA 3022 no ha ofrecido una fecha exacta en la que se habría producido este desplazamiento (al señalar únicamente que habría ocurrido en la época de carnavales del año 2008 o 2009), empero, en general su testimonio ha sido vertido con coherencia interna sin presentar contradicciones en el contenido de su relato y además ha sido expresado con claridad, solidez y espontaneidad, es más, ha sido enfático cada vez que contestó el interrogatorio de las partes e incluso ha reconocido espontáneamente al acusado -en el desarrollo de su interrogatorio- sindicándolo directamente como una de las personas a quien trasladó desde la ciudad de Huancayo hasta la zona denominada Huachinapata para luego dejarlo al mando de la patrulla comandada por el llamado “camarada Leonardo” quien, desde dicho lugar, se habría encargado de conducirlo hasta el campamento donde lo esperaba el conocido como “camarada José”.

#### **25.2.- Testimonial del colaborador eficaz identificado con clave CDTSA-1969.**

- a. Este testigo, también tiene la calidad de colaborador eficaz, dijo haber pertenecido a la organización terrorista Sendero Luminoso en el VRAEM desde cuando era un niño hasta el año 2012. Señaló haberse desempeñado como combatiente y como tal recibía órdenes de sus superiores quienes, en los campamentos terroristas, disponían que haga labores como: seguridad, labor en oficina, abastecer agua, leña, etc. Dijo haber estado bajo el mando de los conocidos como camaradas “Alipio”, “William”, “Gabriel” y también cuando era menor de edad estaba al mando del “camarada José”. Entre los años 2008 y 2009 dijo haber estado en el campamento Huancamayo y que también había otro campamento

llamado Mariposa. Al ser preguntado por las personas que conformaban el comité central de Sendero Luminoso del VRAEM, dijo que estaba integrado por el “camarada José”, el “camarada Alipio”, el “camarada Raúl”, el “camarada William”, el “camarada Oscar” y el “camarada Gabriel, entre otros.

- b. En cuanto a los hechos objeto de acusación dijo que en el mes de marzo del año 2009 llegaron al campamento terrorista de Huancamayo cuatro a seis personas, recordando que entre estas personas estaban “Sergio”, “Richard”, “Bigote” y “Che”, recordando además que ellos eran los más interesados y hablaban, mientras que los demás eran más jóvenes. Indicó que estas personas fueron recibidas por el “camarada José”, el “camarada Alipio”, el “camarada Raúl”, el “camarada Oscar” y el “camarada Antonio” y que el motivo de la presencia de estas personas era la realización de una reunión. Indició que anteriormente ya había ido Sergio con dos personas más y que después vino con más personas. Preciso que estos visitantes estaban interesados en conocer la política de ese “nefasto pensamiento” (sic), dijo que vinieron con una idea de aprender algunas cosas de ese partido porque les gusta esa política, eso era el motivo de fondo de la presencia de esas personas. Indicó también que al conocido como “Che” lo vio solo una vez en ese campamento terrorista; que, el “camarada Alipio” les comentó que a estas personas fueron recogidas en Huancayo para ser trasladadas hasta el campamento y que se les debe dar seguridad, además indicó que estas personas estuvieron cuatro días en el campamento, no estuvieron ni vendados ni atados. En cuanto a las actividades que realizó el “camarada Che” en el campamento terrorista dijo que se reunió con “Alipio” y “José”, que éstos le dieron adoctrinamiento político y militar. Dijo que el “camarada José” le mencionó cómo debe trabajar en la ciudad, recibió el encargo de realizar trabajos específicos, en diferentes lugares, refiriendo que deben hacerlo en secreto. Indicó que el “camarada Alipio” les comentó que estas personas están dirigiéndose a diferentes sectores con su respectiva tarea y que para ello se les ha dado dinero.
- c. El testigo-colaborador eficaz describió las características físicas del conocido como “Che” dijo que es una persona de más o menos un metro setenta y tres de estatura, que entre los años 2008 y 2009 habría tenido la edad de 35 a 40 años, de contextura normal, de tez trigueña, de cabello negro, cabello crespo un poco largo, tenía barbita y bigote; y, que después se enteró que su nombre es Guillermo Bermejo. Preciso que el adoctrinamiento

consistió en hacerles conocer los fundamentos políticos del partido; indicó que estas personas que visitaron el campamento ya eran consideradas como cuadros del partido, que trabajan en las ciudades y que daban cuenta de sus actividades a los camaradas “Alipio”, “Gabriel” y “Antonio”. Al ser preguntado sobre la relación que mantenían las personas del partido con las personas dedicadas al cultivo de la hoja de coca, dijo que mantenían una relación normal, indicó que decían que deben defender a la coca ya que si no existe la coca no existiría el partido y que si no existe el partido tampoco existiría la coca. Por último, indicó que “Che” decía que pertenecía al gremio de cocaleros y que luego de haber salido del campamento se comunicaba con el “camarada Alipio” para darle cuenta de lo que estaba realizando en la ciudad, de que estaba organizando o no a los jóvenes o en qué situación estaba.

- d. En cuanto a las características del campamento terrorista, el testigo dijo que el campamento está conformado por carpas de plástico y habían cinco carpas de plástico ubicadas a una distancia de cuarenta a cincuenta metros aproximadamente, precisó que cada carpa era una guerrilla; además indicó que al conocido como “Che” lo vio durante cuatro días aproximadamente y que las reuniones se realizaban por horas en el campamento de Huancamayo, habiendo tenido la oportunidad de escuchar lo que hablaban en tales reuniones debido a que se encontraba como personal de seguridad a unos diez metros de distancia aproximadamente. Por último, al ser preguntado sobre las características físicas del conocido como “Che” dijo que tenía la nariz recta, su labio normal, sin embargo, indicó que no podría precisar exactamente su tipo de ojo, su tipo de labio o su tipo de nariz.
- e. Evaluando individualmente el testimonio del colaborador eficaz identificado con clave CDTSA1969, se tiene que su relato da cuenta de un segundo escenario fáctico, relacionado con lo ocurrido en el lugar denominado campamento Huancamayo en el VRAEM como consecuencia de la visita que habrían efectuado el acusado y otras personas más a los integrantes del Comité Central de la OTSL asentados en Huancamayo en el mes de marzo del año 2009. Este testimonio apoya la hipótesis acusatoria consistente en que el acusado Guillermo Bermejo Rojas se reunió en dicho lugar por su propia voluntad con los miembros del comité central de la organización terrorista sendero luminoso, recibió



adoctrinamiento político y militar; y, asimismo, recibió el encargo de trabajar en diferentes lugares, para lo cual le dieron dinero. Del mismo modo, afirma la hipótesis fiscal consistente en que el seudónimo “Che” es el que usaba el acusado Guillermo Bermejo Rojas y además que este último habría permanecido en el campamento terrorista de Huancamayo durante cuatro días.

### **25.3.- Testimonial del colaborador eficaz identificado con clave 1FPSPA-3006.**

- a. Este testigo igualmente tiene la calidad de colaborador eficaz, durante el plenario manifestó haber sido integrante de sendero luminoso y creció dentro de esta organización terrorista. Indicó que conoció al acusado Guillermo Bermejo Rojas en el año 2007 cuando este último llegó, junto con un grupo de cuatro personas, “al partido comunista del Perú, marxista, leninista maoísta, partido militarizado situados en la base denominada “Huachinapata” (sic) en la zona del VRAEM, lugar donde el partido les recibió, según indicó, al mando del “camarada Lucio”. Dijo que estas personas vinieron a conocer al partido en el mes de marzo o abril del referido año, además indicó que entre las personas que se encontraban con el acusado estaban dos profesores y “el arequipeño” a quien identificó como el “camarada Henry”. Señaló que estas personas visitaron al VRAEM por invitación de la “camarada Rosa” con la finalidad de conocer el trabajo que realiza dicho partido y el comité central militarizado. Indicó que el nombre de la “camarada Rosa” es Blanca Riveros y que además de ella, quien también le invitó al acusado para que visite el campamento de sendero luminoso en el VRAEM fue el “camarada William”, invitación que se le hizo en la ciudad de Huamanga-Ayacucho.
  
- b. De otro lado, refirió que una vez que el acusado Guillermo Bermejo Rojas llegó a la base de Huachinapata, se entrevistó con los miembros del comité central, refiriéndose a los conocidos como “camarada José”, “camarada Raúl”, “Camarada Olga” y “camarada Alipio”. Dijo no recordar el tema o temas que conversaron, pero que el acusado Bermejo Rojas permaneció tres días. Indicó que el acusado Bermejo Rojas recibió adoctrinamiento durante su permanencia en el lugar, sin embargo, dijo que no puede precisar en qué consistió dicho adoctrinamiento ya que el comité central se reúne con cada uno de la masa y que no firman documento alguno. Ante esta última respuesta del testigo, el Fiscal Superior solicitó la incorporación al plenario de una parte de la declaración previa del

deponente para evidenciar contradicción, en ese sentido, se introdujo la siguiente declaración del testigo colaborador eficaz: *“cuando se asiste a los campamentos de la organización terrorista sendero luminoso del VRAEM y se asume el compromiso de hacer trabajos o cumplir tareas que se le encomienda, ello implica redactar un documento el cual se conoce como carta de sujeción”*. En cuanto al tema de conversación entre el acusado y los mandos de Sendero Luminoso y sobre las acciones o el trabajo que realizaba el comité central de Sendero Luminoso en el VRAEM, dijo desconocer el tema sobre el cual conversaron ya que las reuniones con los miembros del comité central se realizan de manera separada, cada combatiente se reúne de manera separada con el comité central, por lo que, desconoce el tema que trataron con el partido. En este extremo, el Fiscal Superior solicitó incorporar otra parte de la declaración previa del testigo para evidenciar contradicción entre lo vertido en el plenario y lo declarado en la etapa de la investigación, en ese sentido, introdujo la siguiente declaración: *“una de las tareas que le encomendaron en referencia al señor Guillermo Bermejo Rojas fue que viaje al país de Venezuela a fin de sostener contactos con miembros de las FARC, asimismo, con grupos armados centralizados en dicho país, para ello se le entregó un dispositivo USB el cual contenía los documentos de la organización terrorista sendero luminoso del VRAEM”*. En otra parte del interrogatorio dijo que la “camarada Olga” le comentó que le entregó al acusado un USB que contenía los fundamentos del partido, ello con la finalidad de que difunda los fundamentos del partido y el revisionismo de “Gonzalo” y que para ello incluso debería viajar al extranjero, exactamente a Venezuela para que se reúna con miembros de las FARC (Fuerza Armada Revolucionaria de Colombia) y le entregaron además la suma de mil dólares. En cuanto al objetivo de dicha reunión con los miembros de las FARC en Venezuela dijo que el objetivo era “el aporte de la política internacional del proletariado”, todo ello, señaló a pedido del partido, refiriéndose así, según declaró, a Sendero Luminoso.

- c. También refirió que al acusado Guillermo Bermejo Rojas se le llamó como “camarada Che”; y, que las personas que llegaron con él no pertenecían a sendero luminoso, sino, que eran invitados. Precisó que el acusado llegó al referido campamento de sendero luminoso en una sola oportunidad. De otro lado, al ser preguntado si los visitantes al campamento de sendero luminoso se comprometían de algún modo a realizar las tareas

encomendadas por el partido, refiriéndose a sendero luminoso, dijo que las tareas quedaban en función de que asuman la posición del partido, esto es, desarrollar la guerra, la lucha armada ya que el comité central no impone porque no es la política del partido marxista, leninista, maoísta, partido militarizado. Además, indicó que las personas que visitan el campamento de sendero luminoso lo hacen porque quieren conocer al partido.

- d. La defensa, al momento de interrogar al testigo solicitó incorporar una parte de su declaración previa donde señaló que el acusado Guillermo Bermejo Rojas permaneció en el campamento terrorista un solo día ya que en el plenario manifestó que el acusado permaneció tres días. De otro lado el testigo indicó que no visualizó lo que contenía el dispositivo USB que se le habría entregado al acusado Bermejo Rojas, además dijo no haber visto que este último hubiese firmado algún tipo de documento. Por último, indicó que los que llegaron al campamento junto al acusado tenían la calidad de invitados. Preciso que los que visitan el partido lo hacen de manera voluntaria, que el partido no impone a las masas, que luego de recibir los adiestramientos y la doctrina del partido, hay una posición como para desarrollar la guerra popular o para hacer el trabajo que les nace. También indicó que no vio que el acusado Bermejo Rojas hubiese recibido instrucciones sobre el uso de armas y tampoco que hubiese realizado cánticos.
- e. Interpretando objetivamente la información proporcionada por el testigo colaborador eficaz 1FPSPA-3006, se aprecia que su testimonio da cuenta de un tercer escenario, esto es, de lo ocurrido en la base de Huachinapata. Nótese que el testigo no se refiere al campamento de Huancamayo, sino, hace referencia a la base de Huachinapata. En consecuencia, su testimonio apoya la hipótesis fáctica consistente en que, en otra oportunidad, entre los meses de marzo o abril del año 2007, el acusado habría estado presente en la base de Huachinapata, lugar donde recibió adoctrinamiento de los miembros del comité central de la OTSL y que se le conoce como “camarada Che”, sin embargo, no apoya la hipótesis de que habría recibido entrenamiento sobre el uso de arma de fuego y tampoco de que habría firmado documento alguno denominado “carta de sujeción”. En cuanto a esta última afirmación del testigo, el Ministerio Público –con la finalidad de evidenciar contradicción- introdujo al plenario su declaración previa en la que afirmó lo siguiente: *“cuando asisten a los campamentos (...) y se asume el compromiso de hacer trabajos o cumplir tareas que se le encomienda, ello implica redactar un documento*

*el cual se conoce como carta de sujeción”, sin embargo, evaluando esta declaración previa, en forma conjunta con la ofrecida en el plenario, se aprecia que su testimonio no es contradictorio, sino, guarda coherencia en su estructura interna, toda vez que al declarar que “cuando se adquiere un compromiso con la OTSL implica redactar una carta de sujeción”, no lo hace en forma concreta o individualizada en el sentido que el acusado hubiese firmado alguna carta de sujeción, sino, realiza esta declaración de modo general o en abstracto.*

- f. En cuanto al conocimiento del testigo colaborador eficaz sobre la presunta entrega al acusado por parte de los miembros del comité central de la organización terrorista sendero luminoso, de la suma de mil dólares y un dispositivo USB conteniendo los fundamentos de sendero luminoso con la finalidad de que pueda difundirlo en el país de Venezuela y entre los miembros de las FARC, es preciso señalar que en este extremo, el testigo es un testigo de referencia, toda vez que según ha manifestado, no conoce estos hechos porque los hubiese constatado directamente o personalmente, sino, conoce de estos hechos porque una tercera persona le informó de los mismos. Es decir, nos encontramos frente a un testimonio de referencia o de oídas que, al no encontrarse respaldado con la declaración de la fuente original de dicho conocimiento (“camarada Olga”), sumado a que este último no está identificado plenamente, el grado de fiabilidad de su testimonio es mínimo<sup>29</sup> y requiere prueba adicional que lo confirme.

#### **25.4.-Testimonial de Wilder Satalaya Apagueño.**

- a. El testigo, refirió estar recluso en el penal debido a que fue condenado a veinte años de privación de su libertad por el delito de terrorismo y, de otro lado, indicó que viene afrontando otro proceso penal por hechos relacionados con lo que es objeto de acusación en el presente proceso penal. Manifestó que no conoce al acusado Guillermo Bermejo Rojas. Refirió que en los años 2008 y 2009 se dedicó a la agricultura, habiendo sido presidente de la asociación de cocaleros en la provincia de Tocache e incluso presidió la Federación de Campesinos Cocaleros que está conformada por aproximadamente cuatro

---

<sup>29</sup> Artículo 166.2 del CPP “Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trata de un testigo de referencia, debe señalar el momento, el lugar, las personas y medios por los cuales lo obtuvo. Se insistirá aún de oficio en lograr las declaraciones de las personas indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimiento. Si dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona, su testimonio no podrá ser utilizado”.



mil asociados, la misma que se inscribió en los registros públicos, habiendo ejercido la presidencia de la asociación mencionada desde el año 2007 hasta el año 2009. indicó que su asociación perteneció a Huánuco y Tingo María, lugar de dónde acopiaban la hoja de coca. De otro lado señaló que cuando asumió la presidencia de la federación de productores de hoja de coca, llegó a él una persona llamada Sergio Gonzáles Apaza diciéndole que vino enviado por unos señores y que lo llevaría a la Región de Ayacucho, que si se rehúsa podría haber consecuencias que lo podría lamentar. Entonces, en el año 2009 aproximadamente viajó en dos oportunidades a la región Ayacucho, según indicó, amenazado por el señor Sergio Gonzáles Apaza. Señaló que esas personas querían que use unas chacras en la zona de Tocache para que ellos puedan comer o ir. Además, señaló que en el lugar donde lo llevaron los esperaba gente que se encontraba armada quienes le registraron sus pertenencias y les quitaron el celular, que cuando llegaron, Sergio Gonzáles Apaza le dijo que ellos eran los tíos refiriéndose a la gente armada que los estaba llevando por el camino, además, que en el camino les decían que no dé la cara a nadie y que no pregunte. Indicó que llegaron hasta un campamento cerca de unos ríos donde le aislaron y le pusieron en un campamento de plástico, que ahí le dieron agua, comida y unos documentos para leer, los mismos que estaban referidos al leninismo y marxismo; que a su costado se encontraban personas de seguridad, descansó y vio que una de estas personas era el “camarada José”, vio además que había seis o siete campamentos que eran de la gente armada que los estaban cuidando. Dijo que las armas que tenían eran tipo Galil. Al ser preguntado si estas personas que portaban armas eran terroristas, dijo que Sergio Gonzales Apaza le dijo que ellos eran los de la columna. De otro lado indicó que en ese lugar se encontraba solo un campamento y que no los dejaban conversar.

- b. En otra parte del interrogatorio, ante la pregunta sobre las otras personas con quienes viajó a la zona, conducidas por Sergio Gonzáles Apaza, dijo que no las conoce y que sólo conoce a esta última persona ya que en las dos oportunidades que viajó a esa zona, fue con él, precisando que fueron tres personas las que viajaron en ambas oportunidades y que en el campamento permanecieron dos días. De otro lado indicó que cuando llegaron a Huancayo procedente de Tocache, Sergio Gonzáles Apaza salió a la plaza a buscar al carro que los iba a recoger, luego, los recogió frente al coliseo y empezaron a viajar. Después, al ser preguntado si Sergio Gonzáles Apaza llegó con alguna otra persona, el testigo dijo que



no, frente a ello, el representante de la Procuraduría Pública –con la finalidad de evidenciar contradicción- solicitó incorporar al plenario parte de la declaración previa del testigo brindada ante el Juez Penal Instructor, que obra a folios 1256, por lo que el Tribunal dispuso se incorpore al plenario dicha declaración, la misma que en su parte pertinente dice textualmente lo siguiente: *“Las circunstancias por las cuales usted llega a conocer a la persona de Guillermo Bermejo Rojas”* y el testigo textualmente dijo: *“Sergio Gonzáles en el año 2009 me llevó a Huancayo frente al coliseo porque Sergio nos dijo que un carro nos iba a recoger, es ahí donde llega la persona conocida como “Che” acompañado de un muchacho y una muchacha, éramos varias personas”*. Luego, al ser preguntado por el conocido como “Che”, si es que esta persona viajó con ellos al campamento terrorista ya indicado, dijo que sólo ha ido con Sergio Gonzáles, que no conoce a otra persona, que viajaron desde Huancayo en dos vehículos y que en el vehículo donde viajaba también viajó una mujer que no sabe quién era.

- c. Indicó que no recuerda los rasgos físicos de las tres personas con las que viajó de Huancayo a la zona del campamento terrorista, tampoco precisó cuál fue el tema de conversación de estas personas y que él tampoco podía conversar, sólo podía hacerlo con Sergio Gonzales Apaza, ya que le decían que no mire porque, según indica, le decían que mañana más tarde les van a tirar dedo o a soplonear, por lo que, no le quedaba más que bajar la cara y no hablar con nadie. De otro lado indicó que en el campamento permaneció dos días, pero, no recibió adoctrinamiento ideológico ni político, tampoco recibió instrucciones sobre el uso de armas ni firmó algún acta de sujeción, que en dicho lugar no había energía eléctrica, no había computadora, desconoce si había algún dispositivo USB y no vio si es que a alguna persona le entregaron dinero o no.
- d. En ese sentido, interpretando su testimonio, se tiene que el testigo Satalaya Apagueño ofrece datos que respaldan la hipótesis fáctica consistente en que, en el año 2009, un grupo de personas se reunieron en la ciudad de Huancayo y luego se desplazaron hasta un campamento terrorista, sin embargo, en cuanto al acusado Guillermo Bermejo Rojas dijo que no lo conoce y que la persona conocida como “Che” no viajó con ellos, sino, únicamente viajó con Sergio Gonzáles Apaza y otras personas más. En consecuencia, el testimonio del testigo Wilder SatalayaApagueño no resulta siendo incriminatorio con



relación a la participación del acusado Guillermo Bermejo Rojas en el aludido desplazamiento.

**25.5.- Testimonial de Max Orlando Anhuamán Centeno.**

- a. El testimonio del Coronel de la PNP Max Orlando Anhuamán Centeno ha sido ofrecido por la Procuraduría Pública para casos de Terrorismo con la finalidad de sustentar el Informe N° 0003-2021-DIRCOTE-PNP-DIVITI. El testigo dijo contar con 57 años de edad, con 34 años de servicios al Estado, dentro de los cuales 25 años de servicios a favor de la Dirección contra el Terrorismo, hasta la actualidad. Dijo que conoce al acusado Guillermo Bermejo Rojas desde el año 2006 cuando lo intervino por el caso denominado “Academia”, por el delito de terrorismo.
- b. En el plenario, dijo ser autor del Informe N° 0003-2021-DIRCOTE-PNP-DIVITI que está referido a acciones de inteligencia realizadas el año 2008, que tienen como antecedente hechos del año 2006, como consecuencia de haber tomado conocimiento de la cercanía del acusado Guillermo Bermejo Rojas con el Congreso Bolivariano de los pueblos y su vínculo con la FARC. Indicó que su fuente de información ha sido la persona de Javier Antonioni (actualmente fallecido) quien mantenía constante comunicación con el acusado.
- c. El testigo refirió que a través de Javier Antonioni tomó conocimiento que Guillermo Bermejo debía a viajar a la ciudad de Huanta para reunirse con el comité de apoyo de Huamanga de sendero luminoso, conformado por estudiantes. Esta información motivó su desplazamiento junto a su equipo y en el mismo bus donde se encontraba el acusado Bermejo se dirigieron hasta la localidad de Huanta, embarcándose en la ciudad de Lima el 31 de julio de 2008. Refirió que una vez que bajaron del bus, al día siguiente 01 de agosto de 2008, en Huanta, vieron que el acusado se encontró con muchos jóvenes con quienes sostuvo reuniones en ese momento y cuyas fotografías aparecen en el informe. Dijo que estas personas con quienes se reunió el acusado fueron siendo identificados poco a poco, el primero en ser identificado fue William Minaya Romero, luego fue identificada Rocío Quispe Benites y por último Eloy Robles Carrión. Indicó que el acusado se reunió con varias personas en la plaza de armas de Huanta y que por sus fuentes de información

conoce que habló del tratado de libre comercio (TLC) y sobre las “tropas yanquis” que están en Ayacucho, lo cual es el discurso que siempre utilizó. Preciso que el acusado Bermejo Rojas aparece en la fotografía con un polo de color rojo. Respecto de la persona de William Minaya Romero dijo tener conocimiento que es integrante del Comité de Apoyo de los Quispe Palomino, pero que en ese año no se conocía de tales vínculos. En cuanto a otras actividades que realizó el acusado Bermejo Rojas en la ciudad de Huanta el día 01 de agosto de 2008 dijo que ese mismo día, junto a tales personas concurrió a una corrida de toros.

- d. Respecto de las actividades del acusado del día 02 de agosto en la ciudad de Huanta dijo que no lo tiene registrado, sin embargo, dijo que el 03 de agosto de 2008 lo vieron junto a William Minaya y Robles Carrión dirigiéndose a la “Radio Rumba” y en esa oportunidad habló sobre el TLC, sobre la injerencia de las “tropas yanquis” y de que los “yanquis se iban a llevar el agua en bloques de hielo en avión”. Luego de haber participado en dicha emisora radial, el testigo refirió que el acusado, junto a las mismas personas ya mencionadas se dirigieron al penal de Huanta y que tomaron conocimiento que fueron a visitar a Ulser Pillpa Paitán, de quien posteriormente tomaron conocimiento que es parte del comité de apoyo de Huamanga de sendero luminoso. Indicó que registraron fotografías de dicha actividad y en la página cinco de su informe está anexada la fotografía donde Guillermo Bermejo Rojas aparece con polo amarillo. Con relación a las actividades del acusado en la ciudad de Huanta el día 04 de agosto de 2008, dijo que lo vieron en la “casa del maestro” donde también se reunió con William Minaya Romero, Leonardo Fernández Olfer y una señora cuyos apellidos son Capcha Trejos y tiene conocimiento a través de su fuente Javier Antonioni que allí habló también sobre el TLC y las famosas cátedras que siempre da, también se registraron tomas fotográficas de dicha actividad donde aparece el acusado Bermejo Rojas con un polo a rayas, William Minaya y Robles Carrión; luego, en horas de la tarde se fue con destino a Pichari, con las mismas personas, para participar en el cuarto festival internacional de la hoja de coca donde también estuvo la persona de Nelson Palomino y donde habló sobre la no erradicación de la hoja de coca. Preciso el testigo que el acusado Bermejo Rojas siempre ha tenido vínculos con los cocaleros por las charlas que siempre daba. También refirió que luego de dicha actividad en Pichari, el acusado subió a una combi con destino a Llochegua y más adentro de dicha



zona ya no pudieron seguirlo debido a que se trata de una zona controlada por sendero luminoso. Luego precisó que en esta última ocasión ingresó nuevamente a encontrarse con los Quispe Palomino y que conoce de dicha situación porque a su regreso así le informó Javier Antonioni.

- e. En otra parte del interrogatorio, al ser preguntado sobre la labor de inteligencia efectuada el día 29 de noviembre de 2009, señaló que por su misma fuente, esto es, a través de Javier Antonioni conoció que el acusado debía ingresar nuevamente a los campamentos de los Quispe Palomino, pero, previo a ello debía dar las cátedras bolivarianas, “las cátedras del che Guevara”, las cátedras del TLC sobre la no presencia de las tropas americanas en Ayacucho, entonces, por ello, se reunió nuevamente con Sergio Gonzáles Apaza, con William Minaya Romero, con el profesor Eloy Robles Carrión, con Ulser Pilpa Paitán y otros profesores en el Colegio María Auxiliadora de Huanta, precisando que los mencionados William Minaya Romero, el hermano de éste y Ulser Pillpa Paitán se habían fotografiado en los campamentos de los Quispe Palomino y desde el año 2010 existen atestados policiales formulados a ellos por pertenencia a la organización terrorista sendero luminoso, facción de los Quispe Palomino. Indicando asimismo que entre las otras personas que se reunieron con Guillermo Bermejo se encuentran Blanca Riveros Alarcón y Michel Ochoa Remón.
- f. De otro lado indicó tener conocimiento que el acusado Bermejo Rojas le solicitó a Javier Antonioni que le pusiera en contacto con Fernando Bossi, responsable del Congreso Bolivariano de los pueblos de Venezuela y fue con él con quien se reunió Bermejo Rojas en Bolivia, además con Jenny Santander y Felipe Mallku Quispe, también integrantes del Congreso Bolivariano de los pueblos en el año 2006; y, Bermejo Rojas era parte de la Coordinadora Continental Bolivariana y lo que quería era juntar al congreso bolivariano de los pueblos con la coordinadora continental bolivariana y de allí apuntar a un frente latinoamericano. Sostiene que eso fue lo que motivó que se le hiciera el seguimiento a Bermejo Rojas e infiere que cuando la llamada “camarada Vilma” en el año 2021 dice: *“señores terratenientes, latifundistas, deben acercarse ustedes al frente unido democrático socialista”*, se refiere al congreso bolivariano de los pueblos; y que cuando la “camarada Vilma” señala que *“nosotros el partido militarizado partido comunista, debemos*

*juntarnos*”, se está refiriendo a la coordinadora continental bolivariana. Al ser preguntado si Guillermo Bermejo Rojas tiene algún vínculo con alguna organización terrorista internacional, dijo que en el proceso de inteligencia se determinó que tenía vínculos con las FARC y por eso es que se reunieron en Bolivia con la “camarada Silvia” de las FARC de Venezuela. Precisó que en ese entonces el acusado Bermejo Rojas se identificaba como “Camilo Torres” y utilizaba el correo plumayfusil@hotmail y se comunicaba con Javier Antonioni que se identificaba a veces como “Olivia la dulce”, por lo que según indica, Bermejo Rojas perteneció a la Coordinadora Continental Bolivariana capítulo Perú junto con Roque González la Rosa y en su momento coordinaba con el congreso bolivariano de los pueblos a fin de formar los famosos frentes de defensa y las coordinadoras políticas sociales que tienen su base en las FARC, creada en el año 2004 por Rodrigo Granda, que tienen como objetivo la creación de un frente llamado la patria grande.

- g. El testigo también sostuvo que inició su trabajo de seguimiento al acusado por la información que obtuvieron consistente en que se iba a reunir con gente de sendero luminoso, pero no sabían específicamente con quiénes se iba a reunir y posteriormente, por las fotos y los atestados policiales, tomaron conocimiento que William Minaya Romero y Ulser Pillpa Paitán eran integrantes de sendero luminoso. Refirió que una de las cosas que pregona el movimiento bolivariano es la unión de las izquierdas tranquilas con las izquierdas que están levantadas en armas, entonces, reiteró que ése fue el motivo del desplazamiento del acusado Bermejo Rojas, como articulador de los movimientos de izquierda con la Coordinadora Continental Bolivariana y los Quispe Palomino y los resultados se evidencian en el mensaje de la conocida como “camarada Vilma” en el mes de mayo del presente año. Finalmente indica que todos estos grupos están propugnando ahora formar el Frente Unido Democrático Socialista, formar la patria grande.
- h. En cuanto a la existencia de autorización judicial para la realización de las acciones de seguimiento al acusado Bermejo Rojas durante los días 31 de julio, 01 de agosto, 03 de agosto, 04 de agosto y 29 de noviembre de 2009, el testigo dijo que no contaban con autorización judicial y en ese entonces desconocían si el acusado o las personas con quienes él se reunió tenía alguna investigación o sentencia en su contra. También indicó que conoce el Decreto Legislativo N° 1141 y que no solicitaron la interceptación de las



comunicaciones telefónicas del acusado. No se levantó su secreto de las comunicaciones, por lo que, no hay registro de audios de sus conversaciones. Finalmente, al ser preguntado si es que hay algún registro de audio, video o fotos donde se vea a Guillermo Bermejo Rojas haciendo labores a favor de la organización terrorista sendero luminoso, dijo que no.

- i. Como puede apreciarse, el testigo Coronel de la PNP Max Anhuamán Centeno es el autor del Informe N° 0003-2021-DIRCOTE-PNP-DIVITI de fecha 23 de abril de 2021, en consecuencia, su declaración ofrecida durante el plenario corresponde precisamente a la sustentación del contenido de dicho informe, el mismo que contiene el detalle de las acciones de seguimiento y vigilancia que, en su condición de miembro de la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE) realizó -junto a su equipo de trabajo- a la persona del acusado Guillermo Bermejo Rojas durante su permanencia en la ciudad de Huanta los días 01, 02, 03 y 04 de agosto de 2008 y el día 29 de noviembre de 2009, sin embargo, conforme refirió el mismo testigo, tales acciones de seguimiento no contaban con autorización de la autoridad competente (Ministerio Público), lo que conllevaría a que determinar que tales actos de seguimiento resultan siendo ilegítimos y por ende sin eficacia probatoria.
- j. No obstante lo precedentemente expuesto, el Tribunal considera necesario interpretar la información proporcionada por el testigo durante el plenario dado que, finalmente, el resultado probatorio del mismo no resulta siendo de carácter incriminatorio. En síntesis, el testigo Anhuamán Centeno ha ofrecido datos referidos a las reuniones que sostuvo el acusado Guillermo Bermejo Rojas con personas presuntamente vinculadas a la organización terrorista sendero luminoso, tales como William Minaya Romero, Eloy Robles Carrión, Ulser Pillpa Paitán, Sergio Gonzáles Apaza, Blanca Riveros Alarcón, entre otros; y, que en tales reuniones el acusado ofrecía un discurso referido a los temas del tratado de libre comercio y sobre la injerencia de las tropas americanas en Ayacucho, sin embargo, debemos enfatizar que estas acciones de seguimiento y vigilancia –realizadas por el testigo- no guardan directa relación con el hecho nuclear que es objeto de prueba en el presente proceso penal, pues, el hecho nuclear está referido al presunto desplazamiento del acusado Guillermo Bermejo Rojas a un campamento terrorista en la zona de Huancamayo del VRAEM ocurrido entre los meses de febrero y marzo del año 2009 y evidentemente las

acciones de seguimiento y vigilancia realizadas por el testigo Coronel Anhuamán Centeno no testifican propiamente dicho desplazamiento, sino, están referidas a acciones de vigilancia y seguimiento realizadas en tiempos y espacios diferentes.

- k. De otro lado, la información proporcionada por el testigo no revelan objetivamente manifestaciones de afiliación del acusado a la organización terrorista sendero luminoso, por consiguiente, los hechos por él constatados testigo no podrían ni siquiera constituirse como indicios de carácter incriminatorio, más aún, si como expresó el mismo testigo durante el plenario, no ha advertido manifestación o algún acto a favor de la organización terrorista sendero luminoso que hubiese realizado el acusado y ésta ha sido la razón fundamental por la cual no dio cuenta de manera inmediata a la autoridad competente respecto de las acciones del acusado en la ciudad de Huanta y Pichari<sup>30</sup>. En consecuencia, el testimonio del efectivo policial Coronel Max Anhuamán Centeno no apoya la hipótesis acusatoria consistente en el desplazamiento del acusado a campamentos terroristas en el VRAEM en los meses de febrero y marzo de 2009, ni su adoctrinamiento con la ideología de sendero luminoso y menos que pertenezca a esta organización terrorista.

#### **25.6.- Testimonial de Seraffín Andrés Luján.**

- a. Este testigo fue ofrecido por la defensa. Durante el plenario, señaló ser integrante de la organización social denominada Confederación Nacional de Productores Agropecuarios de las Cuencas Cocaleras del Perú (CONPACCP) y que ha sido dirigente de dicha organización por muchos años. Manifestó que es probable que conoció al acusado Bermejo Rojas durante el año 2004 en las reuniones que asistía y luego surgió una relación de amistad. Dijo que el acusado Bermejo Rojas aportó con sus ideas y recomendaciones en la lucha social que enfrentaba su organización con el gobierno, estas ideas y recomendaciones estaban referidas a la problemática de la erradicación de la hoja de coca y la lucha contra las drogas, al mecanismo para concertar con el gobierno, cómo llegar a los representantes del gobierno, cómo buscar el diálogo, con quiénes deben conversar, cómo es que deben conversar para que puedan ser escuchados y cómo debe ser el empadronamiento a nivel

---

<sup>30</sup>Principio de Inmediatez temporal. Una vez grabada la información que contiene medios de investigación o de prueba inculpatórios, siempre por mandato del Fiscal, debe seguirse el procedimiento de control previsto para la intervención de comunicaciones. (A.P. 10-2019/CIJ-116).



nacional de los agricultores que cultivan la hoja de coca. Señaló que el acusado tenía bastante conocimiento sobre la problemática de la hoja de coca y la lucha contra el narcotráfico, por eso es que aportaba datos que eran útiles para sus diálogos en las diferentes mesas de trabajo, pues, tenía datos y cifras específicas sobre el fracaso de la lucha contra el narcotráfico. De otro lado, indicó que ninguno de sus gremios está a favor del narcotráfico, del terrorismo ni de cualquier otro grupo armando, vengan de donde vengan; y, que al acusado no lo escucharon hablar a favor de Sendero Luminoso, a favor de la lucha armada o a favor de los Quispe Palomino.

- b. Señaló que el acusado vivía en la ciudad de Lima y que cuando lo necesitaban le invitaban. Indicó que en el año 2009 se volvieron encontrar en Pichari, en una fiesta denominada “Festival Internacional de la hoja de coca” que se festeja a cada año entre el 03 al 09 de agosto. Durante esos días se realizó una reunión de líderes andinos y amazónicos, así como un Congreso de Cocaleros. Recuerda que en esa ocasión lo vio un poco más preparado, conocía más el tema, ya que en Lima estaba recibiendo más información. También indicó que en tales reuniones siempre estuvieron presentes personas pertenecientes al servicio de inteligencia del Estado, es decir, policías vestidos de civil pasando como agricultores a quienes no les pidieron su identificación y tampoco les dijeron que se retiren. Indicó que después del año 2009 no lo volvió a ver al acusado en otro festival.
- c. De otro lado, precisó que el acusado asistía como invitado para exponer en los congresos o reuniones aportando ideas y datos que necesitaban ya que su organización buscaba la legalidad de la hoja de coca, el empadronamiento de los miles de agricultores y el rechazo a la erradicación forzosa o criminal, es por ello que buscaban negociar con el gobierno ya que este tipo de erradicaciones les trajo pobreza, retraso, muerte y persecución de cocaleros; y, el acusado les decía que la lucha contra el narcotráfico era una guerra perdida y les recomendaba qué hacer con la hoja de coca, pero que no tocaba el tema del terrorismo ya que no había motivo para que lo haga; y, tampoco fueron invitados por persona alguna para participar en actividades que estén vinculadas con sendero luminoso en el VRAEM. En otra parte del interrogatorio el testigo indicó haber tomado conocimiento que le interpusieron una denuncia ante el Ministerio Público por el delito de Terrorismo en el año 2020. Por último, dijo que las reuniones se realizaban en los locales

de la organización, pero el acusado Bermejo Rojas no concurría a todos los locales ya que él no es socio, sino, sólo aportante, es decir, que facilitaba datos. Luego, ante la pregunta si es que sabía cuál era la posición del acusado respecto de los Quispe Palomino, el testigo dijo que no. Finalmente al ser preguntado si el acusado concurría acompañado con alguna persona a estas reuniones, dijo que mayormente concurría solo.

- d. Como puede apreciarse, el testigo Serafín Andrés Luján ha dado cuenta sobre la relación que mantuvo el acusado con los productores de la hoja de coca organizados a través de la Confederación Nacional de Productores Agropecuarios de las cuencas Cocaleras del Perú (CONPACCP) con quienes habría realizado diversas actividades, entre ellas, mesas de trabajo y charlas con la finalidad de ofrecerles orientación para poder encausar y materializar sus pedidos formulados ante el gobierno central, referidos a la problemática originada por la erradicación forzosa de la hoja de coca, la lucha contra las drogas, el empadronamiento de los productores de la hoja de coca, la legalización de la producción de la hoja de coca, entre otros afines. El testimonio incide también en que, en estas actividades, el acusado no expresó palabra alguna que esté dirigida a favorecer o difundir la ideología de la OTSL o de manera particular de los hermanos Quispe Palomino asentados en el VRAEM, en consecuencia, apoya la tesis de la defensa de que el acusado no es integrante de la organización terrorista sendero luminoso.

#### **25.7.- Testimonial de Luis Miguel Trinidad Abarca.**

- a. Este testigo también fue ofrecido por la defensa. Durante el interrogatorio dijo ser abogado de profesión, titulado y colegiado desde hace un año, ejerce la profesión de manera libre y conoce al acusado Guillermo Bermejo Rojas. Indicó que no registra antecedentes penales, sin embargo, señaló que en el año 2006 fue investigado por presunto delito de afiliación a una organización terrorista cuando militaba el movimiento “Todas las voces”, pero, que dicha investigación se archivó.
- b. Indicó haber conocido al acusado Bermejo Rojas a finales del año 2003 cuando asistió a una marcha convocada por la Confederación General de Trabajadores del Perú – CGTP en rechazo al tratado de libre comercio del Perú con los Estados Unidos. Indicó que en ese

entonces Guillermo Bermejo era dirigente en el movimiento “Todas las Voces”, conformado por estudiantes universitarios y que decidió formar parte de dicho movimiento social. Preciso que el objetivo del movimiento “Todas las voces” era defender los derechos humanos, apoyar la extradición de Alberto Fujimori, apoyar a los deudos de las víctimas del caso “La Cantuta” y del caso “Barrios Altos” en coordinación con la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y APRODEH que organizaba diversos eventos con ponentes extranjeros y por ello es que asistían a eventos, conversatorios, plantones, foros, etc., y que, lo que aprendían lo difundían a través de los foros. Respecto del financiamiento de las actividades de la asociación “Todas las voces” sostuvo que los trabajos que realizaban eran autofinanciados en base a colectas, por ejemplo, realizaban coletas para la elaboración de volantes y ellos mismos volanteaban.

- c. De otro lado indicó que en una oportunidad realizaron sus actividades en casi todo el país, dijo que viajaron a la zona del Huallaga, Tingo María y al VRAEM; que el acusado Bermejo Rojas era el más solicitado para exponer debido a que era el más conocido en el grupo y que en algunas oportunidades le acompañaba y también exponía. Recuerda que viajaron mucho a la zona del Huallaga para hablar en un colegio a los estudiantes a quienes se les habló sobre los derechos humanos. Del mismo modo sostiene que el acusado Guillermo Bermejo, al ser el más conocido, recibió invitaciones desde Chile y viajó a dicho país en varias oportunidades donde participó en eventos públicos como expositor. Preciso que las actividades de la organización “Todas las Voces” y sus integrantes eran públicos, que para los eventos eran contactados a través de las redes sociales del momento o por correo electrónico, no había una formalidad en las invitaciones. Indico que la organización “Todas las Voces” era un colectivo de izquierda – “Mariateguista”, pero que también leían a Hegel, Lenin, Engels, Feuerbach y Marx de una manera dialéctica; y, al ser preguntado si tenían alguna afinidad al pensamiento maoísta, dijo que no; del mismo modo, al ser preguntado si la organización “Todas las Voces” o alguno de sus integrantes tiene alguna vinculación con la organización terrorista sendero luminoso del VRAEM liderado por los Quispe Palomino, dijo que no, por el contrario, dijo que rechazan a este grupo criminal y todo tipo de violencia y que sus eventos son a favor de los derechos humanos, además, todos estos eventos eran grabados y subidos al YouTube, incluso hay ensayos escritos por el acusado como el titulado “sendero a Movadef” donde rechaza la violencia y el

terrorismo. Indicó que ni la organización “Todas las voces” ni sus integrantes se reunieron con algún miembro de la organización terrorista “sendero luminoso” del VRAEM liderada por los Quispe Palomino. Finalmente precisó que realizaron eventos en Pichari donde se vio la presencia de miles de personas y donde el acusado Guillermo Bermejo fue el expositor, pero éste nunca habló a favor de la organización terrorista sendero luminoso del VRAEM liderada por los Quispe Palomino y tampoco se reunió con algún integrante de esta organización terrorista.

- d. Por último, dijo que las exposiciones ofrecidas por el acusado en el Huallaga y en el VRAEM estaban dirigidas en su mayoría a campesinos, a estudiantes o toda persona que quería escuchar las charlas. Las invitaciones al acusado las realizaban, por ejemplo, el Frente de Defensa de Tingo María y se exponía por ejemplo sobre el TLC frente al público. En cuanto al financiamiento para cubrir sus gastos de desplazamiento dijo que lo hacían ellos mismos y en algunos casos los dirigentes le enviaban pasajes y para otros gastos. De otro lado dijo que junto al acusado fueron al paro nacional agrario convocado por las organizaciones campesinas del VRAEM que duró de dos a tres días y donde pararon aproximadamente veinte mil campesinos, dijo que fueron por invitación de los campesinos para conversar y dictar charlas sobre la hoja de coca, precisó que fueron invitados por la FEPA VRAEM que fue la organización que convocó para el paro. También indicó que en el año 2009 viajó junto al acusado Bermejo Rojas a Pichari, luego en una segunda oportunidad lo hizo el año 2018 y finalmente el año 2019 para el paro nacional agrario. Indicó que en el VRAEM estuvieron en Pichari y en Otari Colonos, y que el acusado se quedó a vivir en Pichari por un tiempo de seis o siete meses, no recuerda el año, a fin de realizar cierto tipo de asesoría política en estas comunidades.
- e. Como puede apreciarse, el testimonio de Luis Miguel Trinidad Abarca apoya la tesis de la defensa en el sentido que el acusado Guillermo Bermejo Rojas fue dirigente del movimiento social denominado “Todas las voces” dedicada a la defensa de los derechos humanos y que como tal participó en diversas actividades de carácter público, ofreciendo ponencias en Lima y varios lugares del interior del país tales como la zona del Huallaga, Tingo María y Pichari en la provincia de la Convención Cusco e incluso en el ámbito internacional. Del mismo modo, apoya la tesis de la defensa en sentido que el acusado no





se reunió con integrantes de la OTSL, no tiene una posición ideológica que sea compatible con el pensamiento maoísta de sendero luminoso y que en sus intervenciones como ponente éstas han estado referidas a la defensa de los derechos humanos, la producción de la hoja de coca y sobre el tratado de libre comercio; y nunca expresó ideas que puedan estar relacionadas con la difusión de la ideología de la mencionada organización criminal, esto es, sobre el llamado «marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo».

#### **25.8.- Testimonial de Elsa Malpartida Jara.**

- a. La testigo Elsa Malpartida Jara, del mismo modo, fue ofrecida como testigo de la defensa. Dijo ser enfermera técnica, dedicada a actividades privadas y conoce al acusado Guillermo Bermejo Rojas. Indicó que no registra antecedentes penales, sin embargo, refirió que hasta el año 2006 fue investigada por los delitos de disturbios, narcotráfico y lavado de activos, pero tales investigaciones fueron archivadas; y actualmente viene siendo procesada por el delito de terrorismo, el mismo que se encuentra en la etapa de juicio oral. En cuanto a las circunstancias en que conoció al acusado Bermejo Rojas dijo que lo conoció entre los años 2003 y 2004, en Chosica, cuando realizaron una marcha de sacrificio hacia Lima en apoyo a la hoja de coca y su participación en dicha marcha era en su condición de secretaria de organización de la Confederación Nacional de Productores Agropecuarios de la hoja de coca - CONPACCP conformada por catorce cuentas cocaleras. Preciso que desde esa fecha mantiene comunicación con el acusado hasta la actualidad, incluso lo invitaron en varias oportunidades a los valles cocaleros para que dicte charlas de liderazgo a los jóvenes y mujeres, también charlas sobre el TLC, narcotráfico y la hoja de coca; y, que estos dos últimos temas son separados. Señaló que este tipo de charlas estaba dirigido a los integrantes del su gremio, a los campesinos, también llegaban los universitarios y no tenía costo alguno. Indicó que el acusado Bermejo Rojas al tratar el tema del TLC sostenía que es dañino para el campesino agrario. En cuanto a la lucha contra el narcotráfico sostenía que esta lucha está perdida porque está mal enfocada. Además, indicó que no vio al acusado Bermejo Rojas en otro tipo de actividades.
- b. En cuanto a los gastos de viaje del acusado dijo que el acusado viajaba a Tingo María en carro y para ello todos colaboraban, también colaboraba para la comida, para su estadía,



para su hospedaje, ya que, como compañeros o hermanos, hacían ollas comunes y ofrecían sus casas para que el acusado pueda dormir. En cuanto al local donde se realizaban las charlas dijo que éstas se llevaban a cabo en el local del municipio, así como en el local de la cámara de comercio o también en los coliseos, ello, dependiendo de la cantidad de gente; y que estas actividades eran públicas, incluso las invitaciones se realizaban a través de la emisora radial y eran difundidas por la prensa local, se llevaban a cabo durante todo el día y se invitaban también a otras personalidades como el alcalde del lugar. Al ser preguntada si es que escuchó al acusado Guillermo Bermejo Rojas hablar a favor de la organización terrorista sendero luminoso o de los llamados los Quispe Palomino, dijo que no y que de haberlo hecho le hubiese cortado su amistad. Señaló que hasta la actualidad la CONPACCP no compagina con sendero luminoso, rechaza a dicha organización, tanto más porque mataron a una de sus compañeras del gremio, precisó que no tienen relación alguna con sendero luminoso.

- c. Señaló que el acusado Bermejo Rojas fue invitado para exponer desde los años 2003 o 2004 y en adelante siempre han estado con él, incluso cuando era parlamentaria andina en el período 2006-2011, siempre lo siguieron invitando, pero no recuerda cuando fue la última vez que participó, dijo que el acusado formaba jóvenes que ahora están en la dirigencia. Respecto de los fondos económicos para cubrir los gastos de estas invitaciones, dijo que se dividían entre todos o buscaban financiamiento, recurrían ante el Alcalde quien les otorgaba donaciones. También indicó que estas exposiciones eran registradas en audio y video y también eran cubiertas por la prensa local, era la noticia de la noche, mayormente por el medio radial. De otro lado indicó que jamás sostuvo una conversación con Bermejo Rojas respecto de sendero luminoso ya sea del Huallaga o del VRAEM. Por último, indicó que en los últimos años del período en que se desempeñó como parlamentaria andina, el acusado laboró en su Despacho a su propuesta ante el Parlamento Andino. Además, indicó que desconocía si el acusado se dedicaba a otras actividades.
- d. Como puede apreciarse, esta testigo apoya la tesis de la defensa consistente en que, desde los años 2003 y 2004 el acusado se dedicaba a ofrecer charlas sobre liderazgo, sobre temas relacionados con el tratado de libre comercio, conocido como TLC, sobre temas relacionados con el narcotráfico y la hoja de coca, dirigidos especialmente al gremio

cocalero organizado a través de la Confederación Nacional de Productores Agropecuarios de Las Cuencas cocaleras del Perú (CONPACCP) en la localidad de Tingo María; que estas actividades se llevaban a cabo de manera pública, incluso eran transmitidas por la prensa local y que el acusado no se expresó a favor de la organización terrorista sendero luminoso o los llamados Quispe Palomino asentados en el interior del VRAEM.

#### **25.9.- Testimonial de Edwin Crespo Morales.**

- a. El testigo Edwin Crespo Morales igualmente fue ofrecido por la defensa, se identificó con DNI Nro. 41507511, tiene 45 años de edad, es ingeniero agrónomo, vive en la localidad de Sivia, actualmente trabaja en la municipalidad distrital de Kimbiri, provincia de la Convención, dijo haber conocido al acusado en el año 2006 cuando era dirigente de la federación de productores agropecuarios del valle del río Apurímac y Ene FEPA VRAEM, dedicada a la defensa de los agricultores. Precisó que la FEPA VRAEM es la base de la CONPACCP que es la Confederación Nacional de Productores Agropecuarios de las cuencas cocaleras del Perú. También precisó que lo conoció al acusado a través del ex congresista Fernández Chacón, en su condición de dirigente – secretario de medio ambiente y ecología, cuando estaban analizando el tema del tratado de libre comercio que se firmó entre el Perú y Estados Unidos, lo cual afectaba negativamente a la hoja de coca, mientras que el acusado era integrante del grupo todas las voces. Dijo que el acusado estuvo en el VRAEM para exponer sobre el tema del tratado de libre comercio y la hoja de coca, dijo que coincidieron en muchas reuniones entre los años 2006 y 2007, su posición era en contra del tratado de libre comercio y además decía que la hoja de coca no era cocaína o droga y se oponía a una erradicación compulsiva de los valles cocaleros, especialmente del VRAEM.
- b. Mencionó que las invitaciones al acusado la hicieron en forma directa llamándolo a su celular; y que los gastos de su traslado, alimentación y hospedaje los cubría la FEPA VRAEM que tenía el aporte de los agricultores, con estos aportes solventaban tales gastos, además, tenían su local institucional en Kimbiri donde los dirigentes tenían cuartos y habitaciones. También indicó que tenían su local institucional llamado CICAET ubicado en Pichari, pero también indica que se reunieron en Kimbiri y Santa Rosa. En cuanto al lugar

donde se realizaban las charlas dijo que se realizaban en estas ciudades de manera abierta al público y entre los años 2011 y 2012 se realizó el cuarto congreso de cocaleros en la localidad de Palmapampa - Samugari. Preciso que el acusado era invitado dos veces al año en promedio y en cuanto al público destinatario de las charlas dijo que todas las organizaciones estaban invitadas, incluso las autoridades locales estaban invitadas, como los gobernadores y los jueces de paz. Al ser preguntado si el acusado hablaba a favor de la organización terrorista sendero luminoso o los hermanos Quispe Palomino del VRAEM, dijo que no, porque además son opositores a sendero luminoso ya que forman parte del comité de autodefensa. Además, enfatizó que no se involucran con sendero luminoso ya que el objetivo de su organización es la defensa de los agricultores productores de la hoja de coca y evitar la erradicación compulsiva porque perjudicaría a su economía. De otro lado indicó que estas charlas se desarrollaban en un solo día y por ello al día siguiente tenía que regresar a su zona de origen vía la provincia de Huamanga; y que no se pagaba honorario alguno ya que su participación era gratuita.

- c. Como puede apreciarse, el testimonio de Edwin Crespo Morales apoya igualmente la tesis de la defensa al señalar que entre los años 2006 y 2007, en su condición de dirigente de la Federación de Productores del Valle formado por los ríos Apurímac y Ene – FEPA VRAE, pudo constatar que el acusado, como dirigente de la organización social “Todas las voces”, estuvo presente en la zona del VRAEM (en Pichari, Kimbiri, Santa Rosa y Palmapampa) y expuso sobre su posición contraria al tratado de libre comercio, así como su posición contraria a la erradicación compulsiva de los valles cocaleros del VRAEM en lugares públicos donde incluso se encontraban presentes las autoridades locales, sin embargo, no expresó palabra alguna que esté relacionada con la difusión de la ideología de sendero luminoso.

#### **25.10.- Testimonial de Gonzalo Veraú Moreno**

- a. Este testigo también fue ofrecido por la defensa, dijo tener 40 años de edad, de profesión antropólogo social, actualmente labora en el Gobierno Regional de La Libertad, dijo haber conocido al acusado Guillermo Bermejo Rojas en el año 2007 cuando participaba de una actividad sobre derechos humanos en la ciudad de Lima, en ese entonces se enteró que el

acusado pertenecía al movimiento “Todas las voces” y siempre lo apoyó en su lucha por los derechos humanos. Dijo que desde que lo conoció, en principio, coincidía con el acusado en las actividades públicas que se daban en las plazas, por ejemplo, en la plaza Francia-Lima, siempre lo escuchó hablar a favor de los derechos humanos y él los acompañó pidiendo justicia. Indicó que luego puedo ver que el acusado se pronunciaba en las redes sociales sobre los derechos humanos.

- b. Indicó ser testigo de que el acusado viajó a la ciudad de Trujillo el 22 de febrero de 2009 como consecuencia de una invitación que le hizo para que participe en un evento relacionado con la defensa de los derechos humanos, puntualmente referido a actividades de sensibilización por los asesinatos que se venían produciendo en manos de efectivos policiales en Trujillo, denominado “El escuadrón de la muerte”. Preciso que el acusado fue invitado para que participe como panelista junto a otros ponentes también invitados y que dicha invitación lo hizo a través de un correo electrónico. Indicó que este evento se realizó en el teatro del colegio nacional San Juan, estaba dirigido al público en general y duró aproximadamente tres horas. Preciso que, en la realización de dicho evento, el acusado como panelista realizó un comentario. En cuanto al costo de esta actividad, dijo que el noventa por ciento fue aportado por los familiares de las víctimas del escuadrón de la muerte, además indicó que el acusado se hospedó en su casa en Trujillo, unos días. En estos días conversó con el acusado y entre otras cosas dijo que rechaza las acciones terroristas que se han dado en el país y que no deben repetirse, no le habló de los hermanos Quispe Palomino del VRAEM. Señaló que después de esta actividad del año 2009, volvió a ver al acusado en la ciudad de Lima en los años 2010 y 2011.
- c. Preciso que luego del fallecimiento de su madre creó un grupo llamado “Juves La Libertad” conformado por cinco personas que no fue registrada formalmente y tuvo vigencia sólo hasta el año 2011, pero, esta organización apoyó a la asociación de familiares que se formó en Trujillo entre los años 2006 y 2008 en rechazo a las ejecuciones extrajudiciales, pero no recuerda el nombre de esta asociación. Preciso además que la organización que invitó al acusado Guillermo Bermejo para que viaje a Trujillo fue Juves, cuyo representante en ese entonces era el deponente. Reiteró que quienes cubrieron la mayor parte de los gastos fueron los familiares de las víctimas de las ejecuciones

extrajudiciales por el escuadrón de la muerte, eran los familiares quienes alquilaban el sonido, fueron ellos los que le dieron para el pasaje del acusado Guillermo Bermejo, sin embargo, luego dijo que los familiares compraron los pasajes y que no recuerda de qué empresa de transportes lo adquirieron, desconoce si se adquirieron los pasajes a nombre de la asociación. Dijo que no recuerda cuál es nombre de esta asociación de familiares. También señaló que esta actividad se realizó un día sábado de cuatro a seis y treinta de la tarde y que el costo total de la actividad, considerando alquileres, traslados habría sido un monto menor a ciento cincuenta soles, luego dijo que desconoce los gastos que realizó la asociación porque ellos manejan sus propios gastos. También indicó que los ponentes invitados de Lima cancelaron su participación y que la referida asociación ya no existe, pero recuerda que su representante fue la señora Marlene Ávila. De otro lado precisó que el correo electrónico del acusado se denominaba “plumayfusil”, pero no recuerda la fecha en que le envió el correo.

- d. Como puede apreciarse, la relevancia de la información proporcionada por el testigo radica en que, en el mes de febrero del año 2009, es decir, dentro del marco temporal de la imputación formulada contra el acusado Guillermo Bermejo Rojas, éste habría estado presente en la ciudad de Trujillo, por unos días, a partir del 22 de febrero de 2009, fecha en que habría participado como panelista en una actividad social relacionada con la defensa de los derechos humanos, sin embargo, el Tribunal advierte que el testimonio de Gonzalo Verau Moreno adolece de falta de coherencia interna en su relato, pues, por un lado ofrece información detallada respecto de lo que presuntamente ocurrió el 22 de febrero de 2009, indicando la fecha del evento, el horario del evento, la forma como invitó al acusado, incluso el tema de conversación con el acusado en su domicilio y otros, pero por otro lado, no recuerda el nombre de la asociación de familiares a la que habría apoyado con la realización de dicha actividad, pese a que no se trata de un dato menor, sino, se trata de la asociación a la que presuntamente apoyó y la razón fundamental por la cual habría coordinado con el acusado Guillermo Bermejo Rojas para su participación en el evento, lo cual en cierto modo pone en cuestión la credibilidad de su relato.

#### **25.11.- Testimonial de Ruth Rodríguez Salvatierra.**

- a. La declaración de esta testigo también fue ofrecida por la defensa, se identificó con su documento nacional de identidad Nro. 28271782, dijo tener 53 años de edad, cursó estudios de contabilidad, actualmente se dedica a la agricultura en la Comunidad de Otari Colonos en el centro poblado de Puerto Mayo del distrito de Pichari, provincia de La Concepción – Cusco y también es secretaria de actas del comité de autodefensa del valle del río Apurímac.
  
- b. Dijo haber conocido al acusado en el año 2006, ya que fue uno de los invitados de la comisión organizadora de la Federación de Productores Agropecuarios – FEPA para que participe como expositor en el festival de la hoja de coca que se realiza a cada año, sobre la industrialización, despenalización, empadronamiento y erradicación compulsiva de la hoja de coca. Dijo que estas actividades se realizaban de manera abierta y para el público en general, incluso participaba la prensa. En cuanto a los gastos de participación del acusado indicó que la comisión organizadora era la que se encargaba de asumir dichos gastos en base al aporte pecuniario de los agricultores, se le pagaba sus pasajes, estadía y alimentación, indicó que ella misma le daba entre los años 2013 y 2014, incluso el acusado se alojaba en la casa de su hermana en Pichari. También señaló que conoce que entre los años 2007 y 2012, el comité le cursó invitación al acusado Guillermo Bermejo. Señaló que vio al acusado en este tipo de actividades en varias oportunidades, sin embargo, después del 2006 y antes del año 2013 no lo vio, También indicó que nunca escuchó hablar al acusado sobre temas que puedan ser a favor de los Quispe Palomino o de la organización terrorista sendero luminoso del VRAEM y tampoco lo hubiesen permitido. Indicó que en su comunidad ocupó varios cargos como teniente gobernadora y también ha sido subsecretaria de la FEPA-VRAE, secretaria de actas de la CONPACCP y presidió el comité de lucha para el desarrollo del VRAEM desde el 2013 hasta el 2015. En otra parte de su testimonio refirió que luego de culminadas las actividades, el acusado se dirigía hacia Huamanga en un vehículo contratado para tal efecto y le daban su pasaje de retorno, además le daban para sus gastos, para su taxi, no le pagaban honorarios, sólo una propina de cien soles o ciento cincuenta soles para sus gastos.
  
- c. Como puede apreciarse, el testimonio de la testigo Ruth Rodríguez Salvatierra apoya la tesis de defensa al afirmar igualmente sobre las actividades que habría realizado el acusado

en la localidad de Pichari en la provincia de la Convención – Cusco durante los años 2006, 2013 y 2014 y que estas actividades están referidas a la exposición sobre temas relacionados con la producción de la hoja de coca, su industrialización, empadronamiento de los productores de la hoja de coca, entre otros afines, lo cual se habría realizado en lugares abiertos y dirigidos al público en general; y en donde no expresó ideas o palabras a favor de la organización terrorista sendero luminoso.

#### **25.12.- Testimonial de Heraclio Hugo Tacuri Huamaní.**

- a. Este testigo igualmente fue ofrecido por la defensa, se identificó con su documento nacional de identidad Nro. 19851188, dijo tener 56 años de edad, con estudios de secundaria completa, actualmente se dedica a la agricultura en la comunidad de “Los Ángeles” del Centro Poblado Unión Mantaro en el distrito de Pichari de la provincia de la Convención, departamento de Cusco y en la comunidad de Canchacancha, Chuschi, Cangallo, Ayacucho.
- b. Dijo haber sido dirigente de la Confederación Nacional de Indígenas del Perú y en la actualidad es vicepresidente del Consejo Americano de pueblos indígenas. Indicó que en su condición de dirigente se desplazaba a la ciudad de Lima a partir del año 2006, es así, que en el año 2008 conoció al acusado quien también es dirigente, en el local del SINATBAN (local de los bancarios), debido a que este último lo invitó para que participe en sus eventos. Indicó que estuvo en este lugar como asistente y como ponente; y que el acusado era parte de la comisión organizadora y a la vez exponía el tema referido a la asamblea constituyente. También indicó haber visto al acusado en una actividad en la localidad de Otari Colonos el año 2013 por un aeródromo que pretendían construir ahí, pero la comunidad no se encontraba de acuerdo y en la ciudad de Pichari en el congreso de cocaleros del año 2014, en Palmapampa, donde el acusado vino de manera especial para disertar sobre la erradicación compulsiva de la hoja de coca proponiendo un empadronamiento, también estuvieron en otros eventos en Pichari, como ponentes y asistentes a la vez. Estos eventos se realizaban de manera abierta al público, en la plaza principal de Palmapampa, en los auditorios de las municipalidades y de las comunidades





donde también se encontraban autoridades militares y policiales, incluso integrantes del servicio de inteligencia.

- c. Indicó que el público que asistía a estos eventos eran en su mayoría agricultores cocaleros y todo agricultor es miembro del comité de autodefensa. Indica que es miembro del comité de autodefensa hasta la actualidad, el mismo que ha sido formado a partir de los años 1980 para erradicar el terrorismo y que no aceptaría como amigo a alguien que está involucrado con sendero luminoso. También señaló que nunca escuchó al acusado hablar a favor de sendero luminoso o de los hermanos Quispe Palomino, incluso se reunieron en la casa del maestro de Huamanga y en la municipalidad de Huanta para rechazar el terrorismo. En cuanto a los gastos de desplazamiento y estadía del acusado dijo que ello era cubierto por la comisión. Finalmente, en cuanto a la convocatoria para estas reuniones dijo que los hacían por la radio, por el teléfono y por las redes sociales. Al ser preguntado si registra antecedentes, dijo que sí, ya que cumplió condena por el delito de tráfico ilícito de drogas, por un tiempo de quince años privativa de la libertad.
- d. Como puede apreciarse, este testimonio apoya igualmente la tesis de la defensa en cuanto a las actividades del acusado como dirigente de una organización social y que como tal se reunía con otros dirigentes en la ciudad de Lima y en algunas zonas del VRAEM como Pichari, Otari Colonos y Palmapampa entre los años 2008, 2013 y 2014 en lugares abiertos al público en general. En este último año en Palmapampa en el congreso de cocaleros donde disertó sobre su posición contraria a la erradicación compulsiva de la hoja de coca y proponía el empadronamiento de los productores cocaleros. Del mismo modo afirma la posición contraria del acusado a la ideología de la organización terrorista sendero luminoso ya que nunca lo escuchó hablar a favor de dicha organización criminal.

#### **25.13.- Testimonial de Juan Guillén Gonzáles.**

- a. Este testigo ofrecido por la defensa, se identificó con su documento nacional de identidad Nro. 28683983, dijo tener 51 años de edad, cursó estudios sólo hasta el primer grado de educación secundaria, actualmente se dedica a la agricultura en el distrito de Canayre de la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho.

- b. Durante el interrogatorio indicó que conoció al acusado desde el año 2013 en una reunión que se llevó a cabo en Puerto Mayo, organizado por el comité de lucha de agricultores con motivo de la apropiación de terrenos con sembríos de cacao y plátano de la comunidad de Puerto Mayo, donde se iba a construir un aeródromo. Preciso que el acusado concurrió a dicho lugar en calidad de asesor y esta reunión se realizó de manera abierta en el campo a donde concurrieron trescientas a cuatrocientas personas aproximadamente, en su mayoría agricultores y autoridades del comité de autodefensa, tenientes gobernadores, alcaldes. Indicó también que forma parte del comité de autodefensa desde 1984 y que este comité se encargó de la lucha contra sendero luminoso.
- c. De otro lado indicó que vio al acusado hasta en tres oportunidades, en la primera oportunidad en Palmapampa, luego en Puerto Mayo y por último en Canayre. Indicó que el acusado, ante la amenaza de erradicación, reunió a los agricultores y dijo que debe llagarse a la legalidad de la hoja de coca y al empadronamiento de los agricultores de la hoja de coca, pero no lo escuchó hablar sobre sendero luminoso o sobre los hermanos Quispe Palomino y tampoco lo hubiese permitido. También refirió que en Palmapampa y Canayre había presencia militar y que en las reuniones había presencia de la prensa ya que estas reuniones eran para todos. En cuanto a los gastos de desplazamiento del acusado, dijo que, al haberlo tomado como asesor, realizaron una aportación de doscientos a trescientos soles que cubrían sus gastos de alimentación, pasajes y alojamiento.
- d. Tal como se aprecia, el testimonio del ciudadano Juan Guillén Gonzales da cuenta igualmente de las actividades del acusado Bermejo Rojas en el año 2013, en algunas zonas del VRAEM tales como Palmapampa, Puerto Mayo y Canayre, a donde habría concurrido para asesorar a los agricultores productores de la hoja de coca frente a la erradicación de esta planta, considerada por ellos como “erradicación compulsiva”. Este testimonio apoya asimismo la tesis de la defensa en el sentido que, en estas actividades, el acusado no expresó palabra alguna o ideas que estén dirigidos a favorecer a la ideología o los objetivos de la OTSL.

#### **25.14.- Testimonial de Carlos Díaz Yaranga.**



- a. El testigo Carlos Díaz Yaranga también ofrecido por la defensa, se identificó con documento nacional de identidad Nro. 42756020, de 40 años de edad, habiendo culminado estudios secundarios, actualmente se dedica a la agricultura en la localidad de Unión Mantaro-VRAEM.
  
- b. Dijo haber conocido al acusado Guillermo Bermejo Rojas en la localidad de Canayre en el año 2009, lo vio hasta en tres oportunidades. Indicó que en una primera oportunidad el acusado vino para hacerles conocer sus derechos, pues, habían sido atropellados por las fuerzas armadas. En una segunda oportunidad dijo que vino cuando se produjeron atropellos en Puerto Mayo en el año 2014, ya que se había producido una apropiación para la aviación, en esta ocasión, refirió, que el acusado se encontraba como asesor de los agricultores afectados. En una tercera oportunidad dijo haberlo visto en el Centro Poblado Unión Mantaro en el mes de octubre del año 2020, ocasión en que también vino como asesor ya que había atropellos de las fuerzas armadas. Preciso que en las oportunidades en que vio al acusado, éste les explicaba sobre sus derechos, la defensa de los mismos; y que estas charlas las ofrecía para la asamblea con la participación de las autoridades distritales, tales como el alcalde de Canayre y alcaldes de los centros poblados, igualmente hablaba sobre el reconocimiento al agricultor cocalero y la legalización de la hoja de coca, pero que debían reducir el cultivo de manera pacífica y quedarse con una cuadrita por persona para que “solventen su vida familiar” (sic) y vender a ENACO. Preciso que estas reuniones con el acusado se llevaban a cabo en lugares abiertos, en la puerta de la municipalidad, el patio o en un parque.
  
- c. De otro lado indicó que en la localidad de Unión Mantaro existe presencia policial, militar y también están los marinos. Asimismo, dijo que no escuchó que el acusado hubiese hablado a favor de la organización terrorista sendero luminoso o a favor de los Quispe Palomino y tampoco le hubiesen permitido, más aún si en calidad de integrantes del comité de autodefensa que siempre ha combatido al terrorismo. Al ser preguntado cómo es que cubrían los gastos del acusado, dijo que cada persona aportaba de manera voluntaria y le daban S/1,500 soles para que cubra sus pasajes y viáticos, incluso, el mismo testigo le daba debido a que era una autoridad multisectorial del centro poblado,



pero, precisó que no se le paga de manera mensual, sino, sólo cuando el acusado iba a dicha zona.

- d. Como puede apreciarse, el testimonio del ciudadano Carlos Diaz Yaranga también apoya la tesis de la defensa en cuanto a las actividades del acusado Bermejo Rojas como asesor de los agricultores productores de la hoja de coca en las zonas de Canayre y Unión Mantaro en la provincia de Huanta y en la comunidad de Puerto Mayo del distrito de Pichari durante los años 2009, 2014 y 2020, en las que proponía el reconocimiento de los agricultores cocaleros, la reducción de los terrenos de sembríos de la hoja de coca así como su legalización. En ese sentido, también afirma la tesis de que en dichas actividades el acusado no expresaba idea o palabra alguna que esté dirigida a favorecer la ideología u objetivos de la OTSL.

#### **25.15.-Testimonialde Sergio Gonzáles Apaza.**

- a. El testigo se identificó con documento nacional de identidad Nro. 80263302, dijo ser natural de Arequipa, tiene su domicilio en Arequipa, de 42 años de edad, dijo haber realizado estudios superiores de Derecho y Ciencias Políticas, actualmente se dedica a la labor periodística y es taxista independiente, también indicó que cuenta con una consultoría sobre estudios de mercado, marketing y publicidad.
- b. Dijo haber conocido al acusado Guillermo Bermejo Rojas el año 2000 cuando se desarrolló la marcha de los cuatro suyos en la ciudad de Lima y luego de dicha ocasión – según indica- lo volvió a ver en varias oportunidades, por ejemplo, en las manifestaciones del movimiento campesino cocalero del Alto Huallaga en mayo del año 2004, manifestó que fundaron la primera escuela campesina cocalera, indicó que siempre han coincidido en varias actividades, pero el testigo indicó que no puede señalar los años en que se juntaron, pero recuerda que se reunieron en la plaza San Martín en las aulas populares ya que viajaba a Lima y también viajaba al alto Huallaga donde fue dirigente. También indicó que estuvo en el congreso de las cuencas cocaleras del año 2005. Indicó igualmente que en el 2007 coincidieron en Trujillo, asimismo, en Arequipa en dos oportunidades y también en Ayacucho en un evento organizado por el frente de defensa de Huanta. Al ser preguntado sobre los temas que habló el acusado en tales oportunidades, dijo que no podría especificar

ya que ha pasado mucho tiempo, pero indico que básicamente hablaba sobre el tratado de libre comercio, la defensa del campesinado e incluso la defensa del magisterio; y, que estas reuniones se realizaron en espacios abiertos.

- c. De otro lado, indicó no haber viajado con el acusado desde Lima a Huancayo y cuando se le preguntó si alguna vez viajó con Guillermo Bermejo Rojas de Huancayo a un lugar llamado Huachinapata, dijo que no podría precisar. En el mismo sentido, al ser preguntado si viajó desde Huachinapata hasta un lugar llamado Huancamayo, el testigo dijo que no conoce el lugar. Igualmente, al ser consultado si escuchó al acusado hablar sobre los hermanos Quispe Palomino o la organización terrorista sendero luminoso del VRAEM, dijo que no: y precisó que con el acusado se reunió para temas puntuales de la coyuntura.
- d. Al ser preguntado si es que cuenta con alguna investigación por el delito de terrorismo, dijo que en el año 2010 se le abrió un proceso, pero se archivó en el año 2016 y no tiene proceso alguno por terrorismo que esté en trámite. Sin embargo, el Ministerio Público evidenció que el testigo si registra un proceso penal por el delito de terrorismo en la Fiscalía de Ayacucho y se encuentra con dictamen acusatorio y asimismo cuenta con un proceso penal por el delito de terrorismo ante la fiscalía de Arequipa. Seguidamente al ser consultado por qué contestó que no podía precisar a la pregunta sobre algún viaje de Lima a Huancayo y de Huancayo a Huachinapata, dijo “me reservo el derecho de responder la pregunta por hechos que puedan suscitar más adelante un proceso penal”. En el mismo sentido, al ser consultado si fue investigado o procesado por haberse desplazado a campamentos terroristas del VRAEM entre los años 2008 y 2009, dijo “haciendo uso de mi derecho reitero que no voy a responder por precaución a que esas preguntas que me plantean puedan generarme un problema legal”. Al ser preguntado si es que en alguna oportunidad viajó con Guillermo Bermejo Rojas a algún lugar campamento terrorista del VRAEM, dijo que “ya fue investigado, el caso ya fue archivado y no tengo porqué redundar en dar una respuesta (...) por medidas de seguridad (...) me abstengo de responder”.
- e. En ese sentido, analizando individualmente el testimonio de este testigo, se aprecia que conoce al acusado Guillermo Bermejo Rojas desde el año 2000 y a partir de dicha fecha,

en adelante, coincidieron en varias oportunidades durante los años 2004, 2005 y 2007, en lugares como Arequipa, Lima, Ayacucho y Huanta y que en tales reuniones el acusado Bermejo Rojas hablaba sobre el tratado de libre comercio, la defensa del campesinado e incluso la defensa del magisterio; y que estas reuniones se realizaron en espacios abiertos.

### **Prueba Documental**

**26.-** Durante el plenario se ha admitido y actuado la siguiente prueba documental.

**26.1.- El acta de reconocimiento físico del testigo colaborador eficaz identificado con clave CDTSA1969 de folios 227 a 230.**

- a. Este documento contiene una *prueba pre-constituida* consistente en el reconocimiento físico que se llevó a cabo con fecha 20 de agosto de 2014 –en la etapa de la investigación- donde el testigo colaborador eficaz CDTSA 1969 reconoció al acusado Guillermo Bermejo Rojas. Se aprecia que en dicha diligencia participaron el representante del Ministerio Público, el acusado, su abogado defensor y otras cuatro personas con similares características al del acusado para el reconocimiento en rueda. Asimismo, se aprecia que previo al reconocimiento, el testigo describió las características físicas de la persona a quien reconoce como “Che”. Seguidamente, el testigo colaborador eficaz CDTSA 1969 reconoció a la persona que se encuentra con pelo de color anaranjado portando la hoja de papel número tres, siendo ésta el acusado Guillermo Bermejo Rojas.
- b. Esta prueba pre-constituida respalda la propia declaración testimonial del testigo colaborador eficaz CDTSA 1969, quien refirió haber visto al conocido como “Che” en el mes de marzo de 2009 cuando llegó al campamento terrorista de Huancamayo junto a las personas de “Sergio”, “Richard” y “Bigote” y que responde al nombre de Guillermo Bermejo Rojas.

**26.2.- El acta de reconocimiento físico del testigo colaborador eficaz 1FPSPA3022 de folios 248 a 251.**

- a. Este documento contiene también prueba pre-constituida consistente en el reconocimiento físico que se llevó a cabo con fecha 04 de marzo de 2015 –en la etapa de la investigación- donde el testigo colaborador eficaz 1FPSPA3022 reconoció al acusado Guillermo Bermejo Rojas. Se aprecia que en dicha diligencia participaron el representante del Ministerio Público, el acusado, su abogado defensor y otras cuatro personas con similares características al del acusado para el reconocimiento en rueda. Asimismo, se aprecia que, previo al reconocimiento, el testigo describió las características físicas de la persona a quien reconoció como Guillermo Bermejo Rojas. Seguidamente, el testigo colaborador eficaz 1FPSPA3022 reconoció a la persona que portaba el número cuatro, quien se encuentra vestido con polo de color naranja, pantalón jean azul, zapatos de cuero color plomo y está con el cabello más corto, quien responde al nombre de Guillermo Bermejo Rojas.
- b. Esta prueba pre-constituida respalda igualmente la propia declaración testimonial del testigo colaborador eficaz 1FPSPA3022, quien refirió haber trasladado al acusado Guillermo Bermejo Rojas desde Huancayo hasta Huachinapata, en la época de carnavales del año 2008 o 2009, dentro de un grupo de siete personas, entre las cuales estaban “Sergio”, “Richard” o “Profe”, Wilder Satalaya y “Koki”

**26.3.- El post de fecha 13 de enero de 2014 en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.**

- a. Este post o publicación de fecha 13 de enero de 2014, en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas contiene la siguiente expresión verbal: *“Exposición en el foro sobre la problemática del VRAEM y derechos humanos en el distrito de Canayre, provincia de Huanta, región Ayacucho, participaron más de 500 personas, ni narcos ni terrucos, es el pueblo organizándose contra la erradicación compulsiva y los abusos militares”.*

- b. El contenido de este documento hace alusión a una exposición a cargo del acusado Guillermo Bermejo Rojas, sobre la problemática del VRAEM y los derechos humanos en el distrito de Canayre de la provincia de Huanta el 11 de enero de 2014.

**26.4.- El post de fecha 13 de enero de 2014 en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.**

- a. Este post o publicación de fecha 13 de enero de 2014, en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas contiene la siguiente expresión verbal: *“El domingo 12, en el distrito de Palmapampa, provincia de San Miguel, región Ayacucho, también realizamos el foro sobre la problemática del VRAEM y derechos humanos, la plaza se llenó y en contra de la erradicación y militarización del VRAEM”.*
- b. El contenido de este documento hace alusión a una exposición a cargo del acusado Guillermo Bermejo Rojas, sobre la problemática del VRAEM y derechos humanos en la provincia de San Miguel del departamento de Ayacucho el 12 de enero de 2014.

**26.5.-El post de fecha 06 de noviembre de 2012 en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.**

- a. Este post o publicación de fecha 06 de noviembre de 2012, en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas contiene la siguiente expresión verbal: *“Que tal coincidencia, el fujimorismo quiere bajarse al canciller Roncagliolo en días en que la DBA quiere borrar la palabra izquierda hasta del diccionario, el argumento es el suceso de Linch y el Movadef en Argentina. Pastilla para memoria para la mafia naranja, el gobierno de Fujimori le llevaba torta de cumpleaños a Guzmán. El gobierno de Fujimori le llevó su pareja, la número dos de sendero, a su celda. El gobierno de Fujimori sacaba a pasear a Guzmán a tragamonedas. El gobierno de Fujimori le llevaba videos de Frank Sinatra a la pareja senderista en prisión. El gobierno de Fujimori usó públicamente la farsa del acuerdo de paz con sendero para ocultar el fraude del referéndum del 93. El gobierno de Fujimori negoció con Feliciano su captura para sumarse puntos para la reelección. Y al gobierno de Fujimori le volaron un helicóptero por intentar negociar con José y su gente en el 2000*



*para el mismo propósito. Si Roncagliolo debe ser “renunciado” por no controlar a sus embajadores, el gobierno de Fujimori es prosenderista y merecen ser procesados por colaboración con el terrorismo”.*

- b. Este documento contiene básicamente el rechazo del acusado a una serie de beneficios supuestamente otorgados por el gobierno de Fujimori al sentenciado Abimael Guzmán y su esposa en prisión, asimismo, cuestiona el acuerdo de paz que promovió el gobierno de Fujimori con sendero, así como las presuntas negociaciones con los conocidos como “Feliciano” y “José”, calificándolo como una farsa.

**26.6.-El post de fecha 05 de noviembre de 2012 en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.**

- a. Este post o publicación de fecha 05 de noviembre de 2012, en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas contiene la siguiente expresión verbal: *“Pastillas contra la amnesia, que quiere el MOVADEF. La masacre de Sucre – Ayacucho, más de cien campesinos fueron asesinados por el “bus de la muerte”. El bus de la empresa Cabanino pasó poblado tras poblado para aniquilar a los campesinos que organizados y cansados de los abusos senderistas se negaban a continuar las órdenes del pensamiento Gonzalo. Resultado: 106 asesinados, prohibido olvidar. Ni amnistías ni indultos, ni perdón ni reconciliación para los asesinos del pueblo”.*
- b. Este documento contiene el rechazo al abuso cometido por los senderistas que asesinaron a más de cien campesinos en Sucre - Ayacucho y que pretendían imponer el pensamiento Gonzalo. Hace un llamado a no olvidar tales hechos.

**26.7.-El post de fecha 16 de diciembre de 2012 en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.**

- a. Este post o publicación de fecha 16 de diciembre de 2012, en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas contiene la siguiente expresión verbal: *“A favor de la revocatoria están: Castañeda y sus comunicores. El fujimorismo y la mafia de los 90s. El*

*APRA y los faenones. Algunos tapaditos del MOVAREDEF parafraseando a Carlitos Marx podrían tener de lema “Ratas del mundo, uníos”.*

- b. Este documento contiene el rechazo del acusado a Castañeda, el Fujimorismo, el APRA y el MOVAREDEF.

**26.8.- El post de fecha 29 de diciembre de 2014 en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.**

- a. Este post o publicación de fecha 29 de diciembre de 2014, en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas contiene la siguiente expresión verbal: *“Urresti, si quieres combatir en serio a Sendero, tu tarea está en Vizcatán. Ahí te quiero ver ahorado y bocón. Porque mientras haces peliculina con el abogado de Guzmán que te cuento se rindió hace más de 20 años, los Quispe Palomino impiden la ampliación del gaseoducto de Camisea, queman las maquinarias de la carretera Quinua-San Francisco y se toman la base policial y militar de Machente. Y tú no apareces por ningún lado”.*
- b. Este documento contiene el rechazo del acusado a las acciones de los Quispe Palomino, en Machente, que impiden la ampliación del gaseoducto de Camisea y queman maquinarias en la carretera Quinua – San Francisco.

**26.9.-El post de fecha 19 de noviembre de 2012 en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas.**

- a. Este post o publicación de fecha 19 de noviembre de 2012, en la cuenta de facebook del acusado Guillermo Bermejo Rojas contiene la siguiente expresión verbal: *“De regreso de Ayacucho por los eventos por la asamblea constituyente. Excelente trabajo de los compañeros de Al Panchik tanto en Huanta como en Huamanga. Ya colgaré fotos. El dato interesante es que hizo su aparición el MOVAREDEF en el evento de Huamanga. Les dejamos claro que tanto Todas las Voces como el FRENUEAC no acepta en sus filas ni a quienes piden indulto al dictador o Montesinos y los Colina, ni amnistía para Guzmán y sus huestes. Nos dijeron que éramos muy pocos para dividirnos. Les respondimos que eso*

*hubieran pensado en los 80s y 90s cuando mataban dirigentes de la izquierda y masacran pueblos que no aceptaban el pensamiento Gonzalo. Les recordamos como negociaban con la dictadura cuando el pueblo luchaba contra ella. Les recordamos que revolución no es quien derrama más sangre ni pone más dinamita sino quien tiene capacidad de llevar al pueblo a su liberación. Les recordamos que ellos no reconocen ni un solo error y que jamás han dado una explicación ni pedido perdón ni a las víctimas ni al país. Se quedaron helados y rabiando. Dicen los periodistas de la zona que nadie los había encarado en Ayacucho. Nos alegra haber sido parte de quienes no le tememos a debatir ni política ni ideológicamente con los cachorros de Guzmán”.*

- b. Este documento también contiene la expresión de rechazo del acusado a quienes solicitan la amnistía de Abimael Guzmán, el rechazo a la masacre de aquellas personas que no aceptaban el pensamiento Gonzalo y al hecho de que jamás pidieron disculpas a las víctimas o al país.

#### **Valoración conjunta de la prueba**

**27.-** Durante la actividad probatoria, el Tribunal ha ofrecido a las partes la posibilidad formal y material para que puedan ejercer su derecho a probar y contradecir. El Ministerio Público, por su parte, ha tenido la oportunidad de probar la veracidad de las proposiciones fácticas planteadas en su escrito de acusación a partir de la producción de información pertinente y útil a través del interrogatorio directo a los testigos de cargo, el contrainterrogatorio a los testigos de descargo y la actuación de la prueba documental (oralización). Y, la defensa, del mismo modo, ha tenido la oportunidad de contradecir la información producida por los medios de prueba de cargo, ya sea a través del contrainterrogatorio a los testigos o a través de la oralización de la prueba documental, habiéndosele brindado ampliamente la posibilidad de interrogar a los testigos con identidad reservada como contrapeso, precisamente, de aquella barrera que genera la reserva de identidad que impide conocer datos relevantes sobre situaciones que pudieran estar motivando al testigo a ofrecer un relato incriminador, lo cual es acorde con la recomendación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento jurídico 246 de la sentencia emitida en el caso *Norin Catrimán y otros vs Chile*, donde sugiere recurrir a medidas de contrapeso frente a la reserva de identidad de testigos, las que podrían consistir en la oportunidad que debe concederse a

la defensa para interrogar ampliamente y directamente al testigo con identidad reservada, de manera que a partir de la propia información que se produzca, generar dudas respecto de la confiabilidad o credibilidad de su testimonio.

### **En cuanto al desplazamiento del acusado a campamentos terroristas en el VRAEM**

**28.-** En cuanto a la prueba de cargo del hecho consistente en el desplazamiento del acusado, desde la ciudad de Huancayo hasta campamentos terroristas ubicados en el VRAEM en varias oportunidades, durante el plenario se ha producido información incriminatoria proveniente de las declaraciones de los colaboradores eficaces 1FPSPA-3022 y CDTSA1969, de cuyos testimonios se desprende que el acusado Guillermo Bermejo Rojas se habría desplazado en una oportunidad desde la ciudad de Huancayo hasta el campamento terrorista de Huancamayo. Es que, tal como se ha expresado en la valoración individual de la prueba, el colaborador eficaz identificado con clave 1FPSPA 3022, ha señalado que en su condición de integrante de la OTSL –en ese entonces- bajo el mando del conocido como “camarada Gabriel”, ha sido testigo directo de dicho desplazamiento, en una sola oportunidad, junto a los conocidos como “Sergio”, “Richard” o “Profe”, “Wilder Satalaya”, Koki” y otras personas más, incluso –durante su interrogatorio en el juicio- reconoció al acusado de manera espontánea, sindicándolo como una de las personas a quien trasladó desde Huancayo hasta Huachinapata por su propia voluntad, ratificando de ese modo el reconocimiento físico que efectuó con fecha 04 de marzo de 2015 durante la etapa de investigación, documentado en el acta de reconocimiento que obra a folios 248 a 251. Este testigo también ha manifestado haber sido la persona que estuvo a cargo de dicho desplazamiento por órdenes del conocido como “camarada Gabriel”, coordinó este traslado con el conocido como “Sergio” quien a su vez se encargó de coordinar con las personas que debían ser trasladadas desde su lugar de origen hasta la ciudad de Huancayo y desde este último lugar hasta un campamento terrorista del interior del VRAEM, lo cual es concordante con lo indicado por el testigo Wilder Satalaya Apagueño quien dijo que en el año 2009 (él) llegó procedente de Tocache a la ciudad de Huancayo y en esta ciudad, junto a Sergio Gonzáles Apaza, fueron recogidos en un vehículo y desde ahí partieron rumbo a un campamento terrorista, lo que permite inferir que Wilder Satalaya Apagueño ha participado en el mismo desplazamiento al que se ha referido el testigo 1FPSPA3022 en la época de carnavales del año 2008 o 2009, sin embargo, la información que provee Wilder Satalaya Apagueño es únicamente referido al desplazamiento mas no sobre la participación del

acusado en el mismo. De otro lado, conforme a las coordinaciones que realizó el testigo 1FPSPA con el conocido como “camarada Gabriel”, el traslado de estas personas lo haría desde Huancayo hasta Huachinapata, lugar donde lo esperaría una guerrilla o columna de sendero luminoso al mando del conocido como “camarada Leonardo” quien se encargaría, a partir de dicho lugar, de conducir al grupo de personas donde se encontraba el acusado hasta el campamento terrorista donde los esperaría el conocido como “camarada José” identificado como Víctor Quispe Palomino, cabecilla de la organización terrorista sendero luminoso en el VRAEM, con quien previamente –según refiere este testigo- ya habían coordinado sostener una reunión. Este testimonio se complementa con la información proporcionada por el testigo colaborador eficaz CDTSA 1969, quien afirmó que efectivamente este desplazamiento se produjo en el mes de marzo del 2009 y que es testigo directo de tal hecho al haberlo constatado personalmente en su condición de integrante de la OTSL cuando se encontraba en el campamento de Huancamayo cumpliendo su rol de seguridad, bajo el mando de los integrantes del comité central de la OTSL, donde vio llegar a los conocidos como “Sergio”, “Richard”, “Bigote” y “Che” y otras personas más, habiendo tomado conocimiento posteriormente que el conocido como “Che” es la persona de Guillermo Bermejo Rojas, el mismo que estuvo en una sola oportunidad en el campamento de Huancamayoe incluso lo reconoció físicamente durante la investigación policial, conforme se desprende del acta de fecha 20 de agosto de 2014 que obra de folios 227 a 230. De lo que se desprende que el relato de este último testigo colaborador eficaz también está referido al mismo desplazamiento que relató el testigo 1FPSPA3022 ocurrido en la época de carnavales del año 2009.

**29.-** De otro lado, en el plenario también se ha producido información incriminatoria proveniente del colaborador eficaz 1FPSPA3006, sin embargo, con la particularidad de que se ha referido a hechos que habrían ocurrido en el mes de marzo o abril del año 2007, es decir, en un año distinto al descrito en la imputación de cargos que es el año 2009. De otro lado, este testigo no se ha referido a la llegada del acusado al campamento de Huancamayo, sino, ha manifestado que el acusado Guillermo Bermejo Rojas llegó a la base de Huachinapata junto a otras personas, lugar donde se entrevistó con los miembros del comité central y recibió adoctrinamiento del partido comunista del Perú, marxista, leninista, maoísta. Por último, con relación a las personas que habrían recibido al acusado en dicha base terrorista, éste testigo ha manifestado que fue recibido por el conocido como “camarada Lucio”, es decir, distinto a lo manifestado por el testigo colaborador

eficaz CDTSA1969, quien ha referido que el acusado ha sido recibido por los conocidos como “camarada José”, “camarada Alipio”, “camarada Raúl”, “camarada Oscar” y “camarada Antonio” en el campamento de Huancamayo. En consecuencia, el testimonio ofrecido por el testigo colaborador eficaz 1FPSPA3006 está referido a un hecho ocurrido en un lugar y en un tiempo distinto al que describió el testigo colaborador eficaz CDTSA1969.

**En cuanto al adoctrinamiento ideológico y político y el adiestramiento en el uso de armas de fuego**

**30.-**De otro lado, en cuanto a la prueba de cargo del hecho consistente en el adoctrinamiento que habría recibido el acusado Guillermo Bermejo Rojas en el campamento terrorista de Huancamayo, ésta se encuentra representada por la información proporcionada por el testigo colaborador eficaz CDTSA1969. Según este testigo, desde el lugar donde se encontraba en el campamento de Huancamayo cumpliendo su función de seguridad bajo el mando de los miembros del comité central de sendero luminoso, pudo observar que el grupo de personas que llegaron al campamento de Huancamayo, entre los que se encontraba el acusado, estaban interesados en conocer el pensamiento del partido; y que el conocido como “camarada Che”, de quien posteriormente tomó conocimiento que su nombre es Guillermo Bermejo Rojas, recibió adoctrinamiento político y militar, vio que el “camarada José” le mencionó cómo es que debe trabajar en la ciudad y también recibió encargos sobre trabajos específicos en diferentes lugares, refiriéndole que debe hacerlo en secreto e incluso escuchó de parte del conocido como “camarada Alipio” que “estas personas están dirigiéndose a diferentes sectores con su respectiva tarea y que para ello se les ha dado dinero”. Precisó finalmente que el adoctrinamiento político consistió en hacerles conocer los fundamentos del partido y que estas personas ya eran consideradas como cuadros del partido, que trabajaban en las ciudades y que daban cuenta de sus actividades a los camaradas “Alipio, “Gabriel” y “Antonio”. Por su parte, el testigo colaborador eficaz 1FPSPA3006, quien se refirió a hechos ocurridos en la base de Huachinapata, indicó que el grupo de personas que llegaron junto al acusado, lo hicieron en calidad de invitados, dijo que el acusado recibió adoctrinamiento, sin embargo, no detalló en qué consistió dicho adoctrinamiento, no vio que hubiese recibido adiestramiento para el uso de armas de fuego y tampoco realizó cánticos. Finalmente, señaló que el acusado no firmó documento alguno que pudiera estar relacionado a una carta de sujeción.

**En cuanto a la tarea de buscar contactos terroristas en el extranjero y entrega de USB**

**31.-** En cuanto a la prueba de cargo sobre la entrega de dinero en efectivo y un dispositivo USB con los fundamentos de la OTSL al acusado-durante el plenario- los testigos colaboradores eficaces CDTSA1969 y 1FPSPA3006 han señalado lo siguiente: Por su parte el testigo colaborador eficaz CDTSA1969 indicó que “el “camarada Alipio” le comentó que estas personas están dirigiéndose a diferentes sectores con su respectiva tarea y que para ello se les ha dado dinero”; y por su parte, el testigo colaborador eficaz 1FPSPA3006 indicó que tomó conocimiento que el acusado recibió un USB porque la “camarada Olga” le comentó que le entregó al acusado un USB con los fundamentos del partido y el revisionismo de “Gonzalo” con la finalidad de que los difunda y que para ello incluso debería viajar al extranjero para que se reúna con los miembros de las FARC, para lo cual le entregaron mil dólares”. Como puede apreciarse, estos testimonios no corresponden a una constatación directa que hubiesen efectuado como testigos presenciales del hecho que están testificando, sino, estos testigos colaboradores eficaces únicamente dan cuenta que conocen de tales hechos porque otra persona les comentó, lo que quiere decir que nos encontramos frente a testigos de oídas o de referencia y cuya fuente original de tal conocimiento no testificó en el juicio<sup>31</sup>, por consiguiente, su valor probatorio es mínimo si es que no se encuentra corroborada con algún otro medio probatorio<sup>32</sup>, por ejemplo, algún indicio que permita advenir la realidad de lo manifestado por el testigo de referencia<sup>33</sup>.

**Consideraciones respecto de la fiabilidad del testimonio de los colaboradores eficaces**

**32.-** Tal como se ha expuesto precedentemente, el Tribunal advierte, *prima facie*, que la prueba de cargo producida durante el juicio es mínima y proviene únicamente de las declaraciones de testigos colaboradores eficaces cuyos testimonios inculpativos, por sí solos, no son suficientes como para alcanzar un estándar de prueba más allá de toda duda razonable, por ende, sin prueba de corroboración no tienen virtualidad como para debilitar la presunción de inocencia y permitir la imposición de una condena. Este postulado no surge como consecuencia de la discreción del Juzgador, sino, es una garantía aplicable a todos los procesos penales y tiene su fuente a la Ley, se

<sup>31</sup> Conocida en el sistema common law como prueba Hearsay.

<sup>32</sup> Artículo 158.2 del CPP 2004. “En los casos de testigos de referencia (...), sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer (...) una sentencia condenatoria”.

<sup>33</sup> CLEMENT DURAN, Carlos; “la Prueba Penal”; Tirant Lo Blanch; Valencia 2005; pg. 283.

encuentra prevista en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales que establece claramente que, cuando se trata de informaciones proporcionadas por colaboradores eficaces, para dictar sentencia condenatoria, es indispensable que tales informaciones estén corroboradas con elementos de prueba adicionales que acrediten fehacientemente las imputaciones formuladas. Es decir, la propia norma procesal penal aplicable al presente caso en concreto, *a priori*, determina que no puede emitirse condena únicamente con prueba de cargo procedente de declaraciones de colaboradores eficaces, sino, se requiere de prueba de corroboración. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 01-2019, /CIJ-116 (Fundamento Jurídico 32), ha establecido textualmente que *“En toda circunstancia, y siempre, la versión del colaborador, no debe ser la única relevante, sino, que ha de estar corroborada por otros medios-fuente de prueba”*, asimismo, en el Recurso de Nulidad Nro. 99-2017/NACIONAL, la misma Corte Suprema de la República ha señalado que *“En materia de colaboradores o arrepentidos su sola sindicación no es suficiente para concluir que el inculcado, en efecto, cometió la conducta delictiva atribuida. Hace falta especialmente prueba de corroboración externa a esos testimonios –otros elementos o medios de prueba como exigencia derivada de la garantía de presunción de inocencia. Se trata de testimonios, en sí mismos, de escasa credibilidad por los beneficios buscados por los arrepentidos –declaraciones intrínsecamente sospechosas”*. Por su parte, el Tribunal Supremo Español, en la sentencia 873/2003 ha establecido que se trata de *“declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extra procesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad, pero, no es por sí sola prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia”*.<sup>34</sup> Es más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento jurídico 247 de la sentencia emitida en el caso: Norin Catrیمان y otros vs Chile, haciendo referencia a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos: Doorson Vs. Países Bajos y Van Mechelen y otros Vs. Países Bajos, ha establecido que *“incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada” “las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, deben ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal*

<sup>34</sup>TALAVERA ELGUERA, Pablo; “Colaboración Eficaz”; Primera Edición, 2018, Perú, pg. 250.



*forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada”.*

**33.-** En el mismo sentido, en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo Nro. 957, el Legislador ha establecido que: *“En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria”*; y en la exposición de motivos del Decreto Legislativo Nro. 1301, norma que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, en su fundamento 1.2 párrafo cuarto, haciendo referencia a la obra *“La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio” del jurista español Manuel Miranda Estrampes, establece que la exigencia de corroboración del testimonio de los colaboradores eficaces responde al modelo de verificación extrínseca reforzada, con arreglo a dicho estándar no será suficiente que corroboren aspectos periféricos y/o accesorios de la declaración del arrepentido o colaborador, sino, que será necesario que la corroboración fuera referida al contenido de su testimonio, incluyendo, por tanto, el dato relativo a la participación del coimputado inculpatado en los hechos delictivos. De ahí se infiere, que la simple declaración inculpativa de un colaborador o arrepentido resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencia”<sup>35</sup>.*

**34.-** Por último, resulta claro que la escasa fiabilidad o credibilidad que, *a priori*, establece la norma procesal penal sobre las declaraciones de los colaboradores eficaces, radica en que éstos (los colaboradores eficaces) son en realidad, delincuentes arrepentidos, quienes precisamente por haber estado involucrados en hechos delictivos tienen un conocimiento pleno y directo de los mismos, condición que determina que estemos frente a un testimonio evidentemente legítimo, sin embargo, el interés que persiguen no es precisamente establecer la verdad de lo sucedido, sino, se orienta a obtener un beneficio penal, procesal o de ejecución. Es en este interés en el que reside la sospecha relativa a la credibilidad de su testimonio<sup>36</sup>. De modo que, si en el presente caso, los testigos que han ofrecido información inculpativa contra el acusado, han tenido participación en los hechos de la acusación en calidad de copartícipes y a su vez tienen la calidad de colaboradores eficaces, evidentemente sus testimonios inculpativos requieren de prueba de corroboración. En ese

<sup>35</sup><https://www.congreso.gob.pe/comisiones2016/ConstitucionReglamento/DecretosLegislativos/>

<sup>36</sup>TALAVERA ELGUERA, Pablo; *“La Prueba en el Nuevo Proceso Penal”*; Primera Edición, 2009; pg. 135.

sentido, como puede verse de la declaración ofrecida por el testigo colaborador eficaz 1FPSPA3022, éste ha intervenido en los hechos que se imputa al acusado, en calidad de integrante de la OTSL, cumpliendo órdenes de los miembros del comité central de la OTSL, pues, es la persona que se encargó del presunto desplazamiento del acusado desde la ciudad de Huancayo hasta el lugar llamado Huachinapata en los meses de febrero o marzo del año 2009; por su parte, el testigo colaborador eficaz CDTSA1969, también en calidad de integrante de la OTSL, estuvo presente en el campamento de Huancamayo en el VRAEM, brindando la labor de seguridad por órdenes de los miembros del comité central de la OTSL, durante la presunta permanencia del acusado en dicho lugar entre los meses de febrero o marzo del año 2009; y, por último, el testigo colaborador eficaz 1FPSPA3006 estuvo presente en la base de Huachinapata durante los meses de marzo o abril de 2007, igualmente en su condición de integrante de la OTSL durante la presunta permanencia del acusado en dicho lugar. En consecuencia, el testimonio incriminador que han ofrecido estos testigos se asemeja a la de un coimputado y requiere de prueba de corroboración conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116; y, más aún al haber sido declarados colaboradores eficaces y haber rendido declaración reservándose su identidad, imagen y voz, que evidentemente limita el irrestricto ejercicio del derecho a la defensa por restringir la posibilidad de que pueda cuestionarse ampliamente su testimonio dentro del ámbito subjetivo<sup>37</sup>. Por todo lo antes expuesto, reiteramos que, para emitir un pronunciamiento de condena, las declaraciones de los colaboradores eficaces no deben de ser la única fuente-medio de prueba, sino, se requiere de la concurrencia de datos externos de carácter objetivo, del respaldo de otros medios-fuente de prueba, distintos a la propia declaración de los colaboradores eficaces, pero que estén en la misma dirección, esto es, que refuercen el testimonio incriminatorio.

#### **Prueba de corroboración de las declaraciones de los testigos colaboradores eficaces**

**35.-** En consecuencia, conocida ya la escasa fiabilidad del testimonio de los testigos colaboradores eficaces, corresponde ahora expresar el juicio valorativo de la prueba ofrecida por el Ministerio Público con la finalidad de corroborar las declaraciones incriminatorias de los testigos colaboradores eficaces, de modo que, si valoradas en forma conjunta, determinar si permiten confirmar –con un

---

<sup>37</sup>REVISTA IUS PUNIENDI, Setiembre – Octubre, 2017, Año 1, N° 04, pg. 231.

alto nivel de contrastación<sup>38</sup> cada una de las hipótesis o proposiciones fácticas contenidas en la acusación y a partir de ello recién pronunciarnos sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, pero antes, es preciso referirnos al estándar exigido por nuestro sistema jurídico para concluir que un testimonio incriminador se encuentra debidamente corroborado, que *a decir de la dogmática procesal penal puede tratarse de un estándar de prueba de corroboración mínima o plena*. A ese respecto, la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario Nro. 02-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005, ha establecido que *desde la perspectiva objetiva, el testimonio incriminador debe estar mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporan un hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador*<sup>39</sup>. En relación a ello, el profesor Cesar San Martin Castro indica que el grado de corroboración al que se refiere el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, ha de ser mínima –no plena- debe estar mínimamente corroborada por otras pruebas, debe estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa e independiente de la propia declaración que comprometa al coimputado con el hecho delictivo. La corroboración es una confirmación de otra prueba, que es la que por sí sola no podría servir para la destrucción de la presunción de inocencia, pero que con dicha corroboración adquiere fuerza para fundar la condena (STCE 198/2006), basta que con que algunos datos confirmen algunos aspectos de lo afirmado por el coimputado delator, no obstante ello anota que no es posible fijar criterios generales, sino, dependerá del caso en concreto, y hace referencia a una regla de prueba adicional, esto es, que la declaración de un coimputado no puede servir como elemento de corroboración de la declaración de otro coimputado ya que lo que necesita ser corroborado no puede servir como elemento de corroboración<sup>40</sup>.

**36.-** Consecuentemente, basados en un *estándar de corroboración mínimo* establecido en el referido Acuerdo Plenario, cuya observancia es de carácter obligatorio, pasamos a analizar la prueba –adicional a las declaraciones de los testigos colaboradores eficaces aportadas por el Ministerio Público. En ese sentido, podemos apreciar que durante el plenario se han actuado la

---

<sup>38</sup>Ferrer Beltrán, Jordi. Universidad de Girona.

<sup>39</sup>Desde la perspectiva subjetiva debe analizarse la personalidad del coimputado y sus relaciones con el afectado por su testimonio, las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias basadas en la venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener algún beneficio y que la finalidad de la delación no sea exculpatoria de la propia responsabilidad; y el relato debe guardar coherencia, solidez, aunque puede admitir matizaciones.

<sup>40</sup>SAN MARTIN CASTRO, César: “Derecho Procesal penal, lecciones”; INPECCP, Primera Edición, Perú, 2015, pg. 617-618.

declaración testimonial del Coronel de la Policía Nacional del Perú Max Anhuamán Centeno y la declaración de Wilder Satalaya Apagueño. El primero de los mencionados ha ofrecido su testimonio con la finalidad de sustentar el contenido del informe de inteligencia Nro. 0003-2021-DIRCOTE-PNP-DIVITII elaborado a solicitud de la Procuraduría Pública y de ese modo confirmar las declaraciones inculpativas contra el acusado Guillermo Bermejo Rojas, sin embargo, como se ha podido verificar al momento de la valoración individual, se ha constatado objetivamente que la información proporcionada por el mencionado testigo ha resultado siendo absolutamente tangencial a los hechos objeto de acusación, ya que su testimonio está referido claramente a hechos relacionados con la visita del acusado a las ciudades de Huanta y Pichari desde el 01 de agosto hasta el 04 de agosto de 2008 y a la ciudad de Huanta el 29 de noviembre de 2009, lugares en donde habría sostenido reuniones y expresado su posición respecto de la erradicación de la hoja de coca, su posición contraria al tratado de libre comercio y a las supuestas injerencias de lo que ellos denominan “tropas americanas”, empero, dicha información no guarda relación ni con el marco temporal de la imputación, ni con el ámbito espacial en que se produjeron los hechos, pues, debe tenerse presente que lo que es objeto de juzgamiento en el presente proceso penal está referido a hechos ocurridos entre los meses de febrero o marzo del año 2009 y en lugares totalmente diferentes, es decir, en Huancayo, Huachinapata y Huancamayo, este último perteneciente al distrito de Santo Domingo de Acobamba, provincia de Huancayo, departamento de Junín<sup>41</sup>.

**37.-** No obstante lo precedentemente expuesto, el Tribunal tiene en cuenta que el delito por el cual el Ministerio Público ha formulado acusación contra el acusado Guillermo Bermejo Rojas tiene la característica de ser un delito de estatus (Delito de Afiliación a organización terrorista) y que, como tal, puede manifestarse de modo permanente o intermitente en el tiempo a través de diversos hechos o conductas del acusado, asociadas al tipo penal previsto en el artículo 2 del decreto Ley Nro. 25475, por lo que, a pesar de tratarse de una información sobre hechos ocurridos en momentos y lugares distintos a los mencionados en la acusación, consideramos necesario analizar si la información proporcionada por el testigo Max Anhuamán Centeno contiene hechos que podrían traducirse en manifestaciones de aquel estatus de pertenencia a una organización terrorista, ya que de ser así podrían constituirse en indicios orientados a demostrar la veracidad del hecho nuclear de la imputación. En ese sentido, conforme se ha explicitado al momento de realizar la evaluación individual del testimonio ofrecido por el coronel PNP Max

---

<sup>41</sup>Cfr. <https://lum.cultura.pe/cdi/victimas/469805>. Información que tiene la calidad de notoria y que no requiere prueba.

Anhuamán Centeno, se ha obtenido como resultado que durante las acciones de observación, vigilancia y seguimiento en las ciudades de Ayacucho, Huanta y Pichari, en el mes de agosto del año 2008, y en el mes de noviembre de 2009, el mencionado testigo, jefe del equipo encargado de realizar dichas acciones de OVISE, no ha constatado hecho alguno de parte del acusado que esté relacionado con acciones o labores a favor de la organización terrorista sendero luminoso, razón por la cual, según ha manifestado el mismo testigo, no ha dado cuenta de tales acciones de seguimiento, en la oportunidad correspondiente, a la autoridad policial o fiscal competente.

**38.-** Del mismo modo, con relación a lo manifestado por el testigo Max Anhuamán Centeno, en el sentido que el día 04 de agosto de 2008, vio al acusado dirigirse a la localidad de Llochegua – luego de haber estado en Pichari- y que por versión de su fuente Javier Antonioni sabe que *“después se internó en la selva del VRAEM para reunirse con los miembros de la organización terrorista sendero luminoso liderado por los hermanos Quispe Palomino”*, es de señalar que la referida información ofrecida por el testigo es absolutamente referencial, es decir, según el testigo, conoce de tales hechos porque otra persona le dijo, sin embargo, la fuente de dicha información, en este caso Javier Antonioni, no ha ofrecido ningún tipo de testimonio, ni en la etapa de investigación y menos durante el juicio oral. En consecuencia, esta información brindada por el testigo Anhuamán Centeno lo hace como testigo de oídas y si bien ha indicado que Javier Antonioni (fuente de información) ha fallecido, ello no quiere decir que su testimonio adquiera credibilidad automática, sino, requiere de prueba de corroboración. Es más, si se tiene en cuenta de manera pormenorizada la declaración del testigo Anhuamán Centeno, éste dijo que conoce de los hechos referidos a la reunión del acusado con los miembros de sendero luminoso en el VRAEM, no porque Javier Antonioni le dijo que presencié tales hechos, sino, que este último también habría obtenido ese dato por intermedio de otra persona, es decir, de parte del mismo acusado quien –según ha indicado el testigo- habría sido la persona que le ha comentado a Javier Antonioni de ese supuesto hecho, en consecuencia, en este extremo se advierte que el testigo Anhuamán Centeno es un testigo de referencia de otro testigo de referencia, lo cual no abona a favor de la credibilidad de su testimonio, por el contrario la debilita y se disipa si se tiene en cuenta que el acusado ha negado los cargos. En cuanto al poco grado de fiabilidad de los testigos de referencia debe tenerse en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad Nro. 2612-2017-Lima Norte, en el sentido que *“constituye una regla de prueba consolidada que la declaración referencial no es suficiente para sustentar en ella una*

*condena, sino, se requiere de la declaración del testigo presencial o en su caso pruebas circunstanciales sólidas que permitan corroborar y dar mérito a una versión de oídas –simples rumores o señalamientos genéricos, sin fuente precisa, no merecen credibilidad. No es pues fiable un testigo de referencia”.* En el mismo sentido, es unánime la doctrina al tratar sobre el testigo de referencia, por ejemplo, El profesor argentino Fernando de la Rúa señala que *“La versión que transmite el testigo de oídas encierra graves riesgos, si se hace circular una entre varias personas, suele llegar deformada al final”;* y, nuestra legislación en el Código Procesal Penal de 2004, en su artículo 158.2 ha establecido que en los supuestos de testigos de referencia, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer una sentencia condenatoria. Por consiguiente, el testimonio ofrecido por el testigo Max Anhuamán Centeno no contiene información de calidad como para corroborar las declaraciones inculpativas de los colaboradores eficaces respecto de los hechos que son objeto de la acusación fiscal.

**39.-** La segunda declaración ofrecida por el Ministerio Público con la expectativa de que produzca información que corrobore uno o más de los datos inculpativos ofrecidos por los testigos colaboradores eficaces, es la del testigo Wilder Satalaya Apagueño. Este testigo indicó que no conoce al acusado Guillermo Bermejo Rojas y que cuando estuvo en la ciudad de Huancayo en el año 2009, junto a Sergio Gonzáles Apaza, esperando frente a un coliseo al vehículo que los debía transportar desde la ciudad de Huancayo hasta un campamento terrorista en Ayacucho, llegó la persona de “Che”, sin embargo, indicó que esta persona no viajó junto a ellos al campamento terrorista y que sólo viajó con Sergio Gonzáles Apaza, además, no ofreció mayores datos respecto de la persona a quien identificó como “che”. En consecuencia, evaluando su testimonio bajo el principio lógico de no contradicción, por el cual, *no se puede afirmar y negar algo respecto de una cosa al mismo tiempo*, se establece que cuando el testigo refiere que *“no conoce al acusado Guillermo Bermejo Rojas y que el conocido como “Che”, no viajó junto a ellos al campamento terrorista”*, se concluye que su testimonio no corrobora la hipótesis relacionada con el desplazamiento del acusado desde la ciudad de Huancayo hasta un campamento terrorista y no podemos extraer objetivamente una conclusión contraria basados en la sospecha de que se trata de un falso testimonio si es que no verificamos mayores elementos probatorios de carácter inculpativo y que sean externos a las propias declaraciones de los colaboradores eficaces, tales como declaraciones testimoniales adicionales, actas de registro personal, registro domiciliario, incautación, entre otros, que puedan ofrecer información relacionada con alguna expresión o

manifestación del acusado relacionada con la difusión de los fundamentos de la OTSL, de modo tal que pueda permitírnos inferir a través de prueba indiciaria la veracidad de la hipótesis de afiliación a la organización terrorista sendero luminoso, mas por el contrario, en el plenario se ha producido información que da cuenta que el acusado ha expresado, en cierto modo, su rechazo a las acciones de la organización terrorista sendero luminoso.

**40.-** Consideraciones por la cuales, teniendo en cuenta que para dictar una condena se requiere de prueba suficiente que determine un conocimiento más allá de toda duda razonable respecto de la existencia del delito así como de la responsabilidad penal del acusado; y, no solo la sospecha de su comisión, siendo respetuosos de las garantías procesales tal como la prevista en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° numeral 24) apartado e) de la Constitución Política del Perú, por los cuales *“Toda persona inculpada por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*, en el presente caso, se establece que al no haberse constatado prueba mínima de corroboración de las declaraciones inculpativas de los tres colaboradores eficaces que han testificado en el presente juicio, el derecho a la presunción de inocencia se mantiene incólume y corresponde dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria.

## DECISIÓN

Por las razones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales, los integrantes de esta Superior Sala Penal Nacional, a nombre de la Nación, por unanimidad, sentenciamos en el siguiente sentido:

**PRIMERO: ABSOLVER** de la acusación fiscal al ciudadano **GUILLERMO BERMEJO ROJAS** identificado con documento nacional de identidad Nro. 07638265, de nacionalidad peruana, hijo de Guillermo y María; por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Afiliación a Organización Terrorista, en agravio del Estado.

**SEGUNDO: ORDENAMOS** se levante toda medida restrictiva que se le hubiese impuesto al acusado como consecuencia del presente proceso penal.

**TERCERO: DISPONEMOS** se **ANULEN** los antecedentes judiciales y policiales que hubiese generado el presente proceso penal y se **ARCHIVE** la presente causa una vez que quede consentida la presente sentencia.

**CUARTO: ORDENAMOS** que la presente sentencia sea leída en acto público.

**S.S.**

-----  
**CHURAMPI GARIBALDI**  
Presidente y DD

-----  
**ANGULO MORALES**  
Juez Superior

-----  
**CERRÓN RENGIFO**  
Juez Superior